



# Gobierno del Estado de Morelos

## Consejería Jurídica

**DECRETO NÚMERO MIL SESENTA POR EL QUE NO SE RATIFICA AL LICENCIADO JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, COMO MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Fecha de Aprobación 2006/05/16  
Fecha de Promulgación 2006/05/17  
Fecha de Publicación 2006/05/17  
Vigencia 2006/05/17  
Periódico Oficial 4459 Sección III "Tierra y Libertad"  
**OBSERVACION GENERAL.-** Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4463 de 2006/05/31.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES II Y XXXVII, 89 Y 109 BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 6 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de mayo de 2000, el Congreso del Estado designó como Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al Licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, mediante decreto mil dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4053 de fecha 17 de mayo de 2000, nombramiento que de acuerdo a lo establecido

en el artículo tercero transitorio de dicho decreto duraría su cargo del 18 de mayo del año 2000 al 31 de agosto del año 2003.

2. Con fecha 28 de agosto de 2000, mediante decreto mil doscientos treinta y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4053 de fecha 1 de septiembre de 2000, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, por el que se adicionó el artículo 109 bis, estableciendo como término constitucional para ocupar el cargo de Magistrado de seis años.

El Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo, aprobó el acuerdo donde se fija la postura y aclara la temporalidad del encargo de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que fueron designados con fecha 17 de mayo de 2000, con relación al decreto número doscientos treinta y cinco, determinando que el desempeño de su encargo concluye el 17 de mayo de 2006.

3.- Con fecha 30 de marzo de 2006, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4448, el Procedimiento de Evaluación del desempeño e indicadores de gestión a realizarse a los Señores Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo que dispone el artículo 40, fracciones XXVII y XXXVII de la Constitución Política Local y con el fin de garantizar el debido proceso legal a que esta obligada toda autoridad, indicándose que, entre otros, únicamente se tomaran como elementos para realizar la evaluación, las constancias que remitan en vía de informe por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como las que recaben por parte de la Junta de Coordinación Política en el expediente de cada Magistrado sujeto a evaluación. Dentro de los indicadores de gestión, se señala que el Magistrado sujeto a evaluación, tiene un término improrrogable de cinco días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y como pruebas podrá ofrecer la documental del Secretario General del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante el que se le solicita que en un término improrrogable de diez días hábiles informe: a) Números de expedientes tramitados durante el periodo constitucional de cada Magistrado, b) Número de resoluciones emitidas por cada Magistrado. c) Número de resoluciones revocadas por el mismo Magistrado o por el pleno y las razones jurídicas señalando la reiteración de revocaciones en un mismo expediente. d) El número de demandas de amparo recibidas, determinando el número de amparos concedidos, el de sobreseimientos y negativas de amparo. e) El número de votos particulares emitidos. f) Las designaciones realizadas durante todo el periodo constitucional de Secretario General de Acuerdo, Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y Asesores Jurídicos, remitiendo para caso (sic) Constancia Documental de que cumplen los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa y su Reglamento Interior. g) Tiempo promedio para el dictado de Resoluciones Interlocutorias y

Definitivas y el cumplimiento en relación a los plazos legales. h) Aportación Intelectual al Mejoramiento del Poder Judicial. i) Número de audiencias presididas. j) Quejas presentadas en relación con actuaciones de los Magistrados y la naturaleza de las mismas. Señalándose día y hora para que tenga verificativo una audiencia improrrogable, y quien dará fe de los actos lo será el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política en los términos del artículo 25 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, estando presente en la evaluación del Magistrado del Poder Judicial el Director Jurídico del Congreso del Estado.

4.- Con fecha siete de abril del dos mil seis, comparece por escrito Juan Jesús Salazar Núñez en su carácter de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, quien es sujeto a evaluación en el desempeño e indicadores de gestión, publicados en el decreto de merito, al cual recayó la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil seis que a la letra dice:

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de abril de dos mil seis.-

Vista la certificación que antecede, se da cuenta con el escrito registrado bajo el número 0000673 de fecha siete de abril del año dos mil seis, presentado por el Magistrado Licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, en su carácter de titular de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, se le tiene por apersonado en tiempo y forma ante la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, con el fin de ajustarse a la publicación que aparece en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del treinta de marzo del año en curso, desprendiéndose el procedimiento de evaluación de desempeño e indicadores de gestión a realizarse a los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, desprendiéndose del escrito de cuenta que hace notar que no conciente los criterios de evaluación previstos en el acuerdo de mérito, impugnando e inconformándose del procedimiento que se le pretende aplicar indicando que no se encuentra fundado ni motivado; en relación a lo anterior y como se puede observar de la foja 2 a 12, transcribe el decreto que se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4448, de fecha treinta de marzo de dos mil seis, indicativos que fueron tomados en cuenta por las siguientes consideraciones con fecha treinta y uno de enero del año que corre, la Magistrada Presidenta del Órgano Jurisdiccional en cita (sic) Ma. Guadalupe Ruiz Gloria, presento al Congreso del Estado los mecanismos, procedimientos e indicadores de gestión para la evaluación del desempeño de los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyo periodo constitucional termina el diecisiete de mayo del año dos mil seis. Contrariamente a lo que señala, la Junta de Coordinación Política acepta el planteamiento que hace la Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a su vez como lo establece el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se le da al promovente la garantía de audiencia que todo ciudadano tiene

derecho, sin violentar el artículo 16 constitucional, tomando en cuenta que el Congreso del Estado podrá aprobar la propuesta de los mecanismos, procedimientos e indicadores de gestión para la evaluación del servidor público o modificarlo o en su caso determinar otro, consecuentemente se cumplió con las garantías constitucionales que se han mencionado sin violar los derechos subjetivos del gobernado. Atento a lo anterior, se entra al estudio de que si en la especie son de admitirse las pruebas ofrecidas de parte del Magistrado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, que pueden verse de fojas 31 a 50 inclusive, del escrito de mérito. Con relación a las pruebas documentales que ofrece identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, son de admitirse, así como la marcada con el número 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, del escrito que presenta el Ciudadano Licenciado Juan Jesús Salazar Núñez; en cuanto a la marcada con el número 7, consistente en la inspección ocular la cual consistirá en los puntos marcados con los incisos a) y b) los cuales consisten en lo siguiente, inciso a) teniendo a la vista los expediente, (sic) analizar en cuantos de ellos se encuentran promoviendo actos de la misma naturaleza, inciso b) analizar si la resolución definitiva vario respecto al criterio aplicado en los asuntos de igual naturaleza, no es de admitirse la misma tomando en consideración que no indica con toda precisión cuales son los actos de la misma naturaleza, siendo oscuro lo solicitado en el inciso b) en cuanto a que criterio aplicó el oferente en los asuntos de igual naturaleza consecuentemente, al no encuadrar dentro de la norma, y aplicando las disposiciones que señala el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución General de la República en relación con los artículos 14 y 16, se desecha dicha prueba, tomando en cuenta que por su falta de idoneidad para el objeto que se propuso es intrascendente para cubrir los indicadores del procedimiento de evaluación del desempeño en su función por parte del Magistrado a evaluar, amen de que el medio de convicción ofrecido será motivo de análisis por conducto de la Junta de Coordinación Política como lo señala el artículo 109 bis de la Constitución Política Local y 5 de la Ley de Justicia Administrativa, cuenta habida no resulta eficaz como se ha dicho para demostrar los extremos de su ofrecimiento. Por lo que respecta a la marcada con el número 11 consistente en el informe de autoridad que rinda la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y consisten en lo estipulado de los incisos de la a) a la f) fojas 40 a 41, no es de admitirse, toda vez que el informe de autoridad por su naturaleza jurídica, consiste en solicitar determinada información oficial que debe rendir un órgano autoritario a quien requiere el juzgador o ente autorizado sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por ese motivo le constan, en tal virtud, los extremos que pretende acreditar el oferente de prueba no están debidamente relacionados con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, que alude las atribuciones y competencia legal de los Secretarios de las Salas; asimismo, porque la información a rendirse, según el ofrecimiento realizado, está a cargo de un subordinado del oferente en términos de lo que dispone el artículo 25 fracción III del cuerpo normativo en

cita, perdiéndose con ello la objetividad y transparencia que debe imperar en todo procedimiento evaluatorio. Por lo que concierne a la marcada con número 17 consistente con la inspección ocular que ofrece, la misma resulta intrascendente su desahogo, dados los parámetros y mecanismos que se tomarán en cuenta para evaluar, máxime que los extremos que pretende acreditar, están debidamente solicitados como información al Tribunal Contencioso Administrativo, de igual forma, la documental pública que cita como referente para corroborar su información ha sido admitida y será valorada en su momento procesal oportuno.

Por lo que respecta a la probanza marcada con el número 22 visible a fojas 49 a 50 consistente en la Pericial en materia de Contabilidad del escrito de contestación se acuerda lo siguiente: Por cuanto hace a la pericial contable, la misma no es de admitirse, puesto que es de explorado derecho que esta prueba, tiene lugar cuando existen puntos controvertidos o cuestiones que requieren el auxilio de un experto con conocimientos especiales y técnicos en alguna ciencia, técnica o arte; y en el caso concreto, los extremos que pretende acreditar no requieren de conocimiento especial alguno, ya que únicamente es ofrecida para emitir el promedio respectivo de su eficacia como juzgador, situación que esta Junta de Coordinación Política, puede resolver sin necesidad de contar con perito en contabilidad.

Por cuanto al informe de autoridad, a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se admite el mismo, y en consecuencia se instruye al Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política para que emita el oficio respectivo y le solicite atentamente se sirva rendir la información respectiva en un máximo de tres días hábiles a partir de su notificación.

Todo lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 40, 109 bis, de la Constitución Política Local, 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 14 y 16, 6, capítulo II, título I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, para estar en aptitud de que se desahoguen las pruebas y se integren debidamente al expediente, con la finalidad de que los Magistrados puedan estar en aptitud formal y material de imponerse del contenido de los autos, póngase a la vista para que se imponga, el expediente respectivo por el término de tres días hábiles, a partir de su notificación para que hagan las manifestaciones que crean convenientes. Por lo anterior, se difiere la audiencia prevista para las 9:00 horas del día VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO y se señalan de nueva cuenta, las 15:00 horas del día VIERNES VEINTIOCHO DE ABRIL DEL MISMO AÑO, para que comparezca el MAGISTRADO LICENCIADO JUAN JESÚS SALAZAR NUÑEZ fecha en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas y que estén debidamente

preparadas, asimismo, el magistrado o quien los represente legalmente, alegarán lo que a su derecho corresponda.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la Junta de Coordinación Política, Diputados Francisco Tomás Rodríguez Montero, Javier López Sánchez, Cecilio Xoxocotla Cortés, Rosalío González Nájera y Jaime Álvarez Cisneros, Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente, ante el Lic. Tomás Osorio Avilés, Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política, con quien legalmente actúan y hace constar. Notifíquese, y personalmente.-----

5.- Dichas pruebas serán analizadas detalladamente en el considerando respectivo.

El veintiséis de abril de dos mil seis, se acordaron los escritos presentados en esa misma fecha por el profesionista mencionado, a los cuales, recayó el acuerdo del veintiséis de abril de esa misma fecha, obsequiándose en sus términos en cuanto a las copias que solicita, y negándose por cuanto a que se señale nuevo día y hora para su comparecencia, tomando en cuenta el decreto que en líneas precedentes se hizo mención. En esa misma fecha, se presentaron entre otros el magistrado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, integrante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar los expedientes que se han integrado para evaluar su desempeño, haciendo notar el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política que desde su arribo se hizo acompañar por servidores públicos del propio Tribunal como lo son Roberto Fuentes Toledo, Ana Bertha Rojas León, Amalia Villanueva Bahena y Nancy Gómez, quienes videograbaron parte del expediente que se les proporciono y a las 13:45 horas se presentó el notario Alfredo Gutiérrez Quintanilla quien acompañado de dicho Magistrado en forma prepotente, arbitraria y sin autorización de los responsables de las oficinas de la Junta de Coordinación Política el ayudante del notario tomo fotografías y videograbó parte de los expedientes, retirándose a las 15:10 horas de esta misma fecha, firmada el acta por el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política.

En el expediente, obra oficio dirigido al Secretario de la Junta de Coordinación Política en el cual informa el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia del Estado, que el Licenciado Juan Jesús Salazar Núñez, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo participó en el Proyecto de Propuestas de Reforma Constitucional el cuatro de enero de dos mil cinco; de igual manera obra resolución que la Comisión de Gobernación y Gran Jurado emite en los Juicios de Procedencia que el Tribuna de lo Contencioso Administrativo, solicita se inicie en contra de Rafael Vargas Zavala en su carácter de Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, en los cuales en sus conclusiones se advierte que por las inconsistencias expuestas en los párrafos que conforman las resoluciones emitidas, la

Comisión de Gobernación y Gran Jurado esta imposibilitada para iniciar Juicio de Procedencia en contra del edil mencionado. Obran documentales que remite el Secretario General de Servicios Legislativos y Parlamentarios Licenciado Julio Ernesto Pérez Soria, en las cuales se advierte que los documentos de merito están dirigidos en contra de Ma. Guadalupe Ruiz Gloria y María del Carmen Quijano, por presumir que se encuentran dentro de los parámetros que señala el artículo 134 de la Constitución Política del Estado; copia de la denuncia que presenta ante la Procuraduría General de Justicia del Estado el mencionado SALAZAR NÚÑEZ, advirtiéndose de dicha documental todos y cada uno de los errores administrativos en que incurrió y los cuales se analizaran al valorar las pruebas correspondientes.

6.- Al desahogo de audiencia de evaluación a la cual no ocurrió el Licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, no obstante estar debidamente notificado para que se presentara el día veintiocho de abril pasado, esto con el objeto de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Magistrado exhibió ante la oficialía de partes de la Junta de Coordinación Política, dos promociones marcadas con los números 772 y 773, promoviendo incidentes de nulidad, los cuales se acordaron de acuerdo a la resolución que a continuación se transcribe:

“Cuernavaca, Morelos a veintiocho de abril del dos mil seis.-

Visto los escritos del ciudadano Licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, Magistrado Titular de la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante los cuales interpone incidente de nulidad de actuaciones, y a su vez, solicita se señale nuevo día y hora para que se prosiga con el procedimiento de evaluación: Dígasele que no ha lugar a obsequiar en sus términos lo solicitado por las siguientes consideraciones. El perfeccionamiento de la impartición de justicia es una preocupación constante para satisfacer la necesidad permanente del ciudadano de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permita el pleno desarrollo del individuo. El Derecho se concibe, como un instrumento de transformación social por lo que la reforma jurídica tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente. El respeto a los derechos del hombre y la división de poderes son piezas estructurales pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía de libertad de los ciudadanos, el segundo, contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditada al orden jurídico. El Juez es el símbolo de la justicia y guardián del Derecho, por ello, los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección que permita unir el conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran, por lo tanto resulta indudable que uno de los fines

principales del derecho es la seguridad jurídica, la que ha sido definida como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes, y sus derechos no serán objeto de ataques violentos que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la protección y reparación por así establecerlos los artículos 14 y 16 de la Carta de Querétaro sentado lo anterior, se tiene que si bien es cierto que el promovente, para darle apoyo a su petición exhibe entre otras constancias la documental que le fue expedida por el Notario Público número ocho de la primera demarcación Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla de la cual se observan fotografía en las cuales aparecen tanto el promovente como el Notario de mérito mostrando actuaciones que carecen de firmas de algunos de los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado documento al cual se le da el valor que le corresponde como documento público ya que fue autorizado por persona facultada para tal fin. También lo es que contrariamente a lo que manifiesta el Licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, Magistrado de la Segunda Sala del Contencioso Administrativo, y la fe de hechos del notario número ocho Alfredo Gutiérrez Quintanilla. Así las cosas, el Secretario de la Junta de Coordinación Política, del Congreso del Estado, una vez abierta la presente audiencia ante la ausencia del MAGISTRADO LICENCIADO JUAN JESUS SALAZAR NUÑEZ, da cuenta con el original del expediente, con el fin de proceder a resolver sobre el incidente de nulidad, dando fe que la actuación en la que se apoya la promovente, que lo fue la del treinta y uno de marzo del corriente año, y que le sirve de sustento para promover el incidente de nulidad está debidamente integrado toda vez que están estampadas todas y cada una de las firmas autógrafas de los Señores Diputados que conforman la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, aceptando tácitamente la existencia de la mismas perdiendo toda impugnación que en su momento pudo haber hecho de viva voz ante sus interlocutores. Por lo tanto, no se viola la garantía de audiencia y legalidad que señalan los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal habida cuenta que se trata de un acto administrativo consistente en la evaluación de dicha servidor público de no interpretarse de esa manera y permitir el aplicador de la norma que invoca el doliente, provocaría que se restringiera facultades que el constituyente reconoció a alguno de los tres poderes que integran el estado, por lo tanto es improcedente el incidente planteado por dicho funcionario, siendo esto congruente con los objetivos políticos y sociales del régimen constitucional que indica la reforma del artículo 116 del Pacto Federal. Luego entonces, en los términos expuestos, se concluye que para realizar la interpretación de la norma jurídica en los términos anotados, se cita el siguiente criterio visible en la página 419, tomo III, Segunda Parte,1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. El exacto cumplimiento de la constitución sólo puede lograrse si su intérprete liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresiones positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la manera subsunción

automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que defieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema, jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia pasada de época del legalismo, se ha convertido en una fuente de derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución, en el trance de aplicarla, tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásico de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino que también de la búsqueda del fin de que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.

De tomarlo de otra manera, se estaría ante la presencia de un procedimiento jurisdiccional no previsto en el procedimiento de evaluación conforme a los indicadores de gestión aprobados por el Congreso del Estado por conducto de la Junta de Coordinación Política y por los propuestos por la Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto, no quiere decir que se le deje en estado de indefensión a la promovente, ya que el fundamento legal que hace que le de vida a su incidente nulidad, es aplicable en cuanto al órgano jurisdiccional, en este caso al Poder Judicial, y no al procedimiento del cual se dio inicio y se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el treinta de marzo del año en curso, cuenta habida que como se dijo en el párrafo precedente el derecho se concibe como un instrumento de transformación social, con respeto a los derechos del hombre y a la división de poderes, siendo esto piezas estructurales en la actividad del Estado quien garantiza la libertad del ciudadano y es el límite intrínseco de su propia actividad, no surtiéndose en la especie la figura jurídica de la nulidad planteada por la doliente dentro de un procedimiento de evaluación en los términos del artículo 116 y 109 bis de la Constitución Política Local".

Perdiendo su derecho para exponer lo que a sus intereses conviniera como se observa en la acta respectiva.

Ante un procedimiento evaluatorio conforme a los lineamientos publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha treinta de marzo de dos mil seis, y estando obligado el Congreso del Estado de Morelos por tener la facultad exclusiva de designar a los Magistrados que integran el Poder Judicial del Estado, de acuerdo a las disposiciones constitucionales establecidas en el Pacto Federal como en el marco de la Constitución Local para resolver sobre la ratificación o no de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, en el presente asunto, con el objeto de respetar las garantías jurisdiccionales establecidas por el artículo 116 fracción III del Pacto Federal, así como en su interpretación y jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de fecha quince de enero del 2003, la Junta de Coordinación Política, emitió un acuerdo para proceder a la ratificación o no ratificación de los Magistrados sujetos a evaluación, esto con la finalidad de salvaguardar la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional.

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos para proceder a la resolución sobre la ratificación o no reelección y dada la evaluación del Magistrado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, se desprende en primer lugar que se hicieron saber al citado servidor público las bases para oírle previamente a la emisión de la resolución respectiva, comunicándole que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el procedimiento de evaluación conforme al desempeño e indicadores de gestión a realizarse a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

7.- La Junta señaló una audiencia improrrogable en la que se oiría al Magistrado sujeto a evaluación para que manifieste lo que a sus derechos convenga, perdiendo su derecho dicha autoridad por la incomparecencia injustificada, que si bien es cierto promovió incidente de nulidad el mismo se resolvió en los términos que se hicieron notar en líneas precedentes, dando fe el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política, estando presente el Director Jurídico del Congreso del Estado a solicitud de la Junta.

8.- El día veintiocho de abril pasado, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, misma que se desahogo en los términos que se indican en el acta que para tal efecto se levanto, sin la comparecencia del Magistrado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, no obstante de encontrarse debidamente citado para la audiencia correspondiente, dándole contestación a sus escritos conforme a la transcripción hecha en líneas precedentes.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII y 109 bis de la Constitución Política del Estado, siendo el órgano que tiene la facultad de designar a los Magistrados que

integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, resulta también competente para resolver en los términos del segundo párrafo del artículo 109 bis si es viable la ratificación la cual sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación de desempeño que realice el propio Congreso; es decir, que al Congreso del Estado es a quien le corresponde la facultad de ratificar o no al profesionista antes mencionado, conforme al procedimiento que se inició como antes se dejó anotado, y que concluye con la determinación que haga esta soberanía, dado que es la instancia que por disposición constitucional tiene la exclusiva facultad de designación de los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**SEGUNDO.-** Para resolver sobre si el licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ debe ser o no ser ratificado como Magistrado integrante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se hace necesario realizar las consideraciones siguientes:

El artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados. Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”, mientras que el artículo 109 bis de la Constitución Local prescribe: Artículo 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte el Organismo Superior de Auditoría Gubernamental.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Durarán en su cargo 6 años, si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del título séptimo de esta Constitución. La ratificación sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el propio Congreso. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo propondrá al Poder Legislativo los mecanismos, procedimientos e indicadores de gestión para dicha evaluación, caso en el que, el Congreso podrá aprobarlo, modificarlo o en su caso determinar otro.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del Artículo 109-bis de esta Constitución.

De lo anterior, se colige que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán hechos por el Congreso y adoptando lo que establece el artículo 89 de la Constitución Local conforme la hermenéutica jurídica, la lógica y la experiencia también deberán designarse en el caso Magistrados Suplentes, quienes podrán ser designados por el Congreso del Estado, quienes suplirán en sus ausencias a los propietarios de dicho tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio obligatorio para resolver sobre la ratificación o no ratificación de un Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, el que las autoridades competentes previamente a la conclusión del cargo, emitan dictámenes de evaluación en los que se funde y motive sobre si el servidor público correspondiente ha cumplido con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, para lo cual debe concederse al Magistrado que se encuentre en condiciones de ser o no ser ratificado, el derecho de previa audiencia en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se reciban pruebas y se valoren en su oportunidad. Para ello, la Junta de Coordinación Política, por acuerdo del treinta de marzo del año dos mil seis, aprobó por unanimidad con fundamento en el artículo 109 Bis del cual ya se hizo la transcripción, los mecanismos, procedimientos de evaluación del desempeño e indicadores de gestión para los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al procedimiento lo hizo de la manera siguiente:

- 1.- Decretar formalmente el inicio de integración de expedientes de cada uno de los Magistrados para su evaluación correspondiente notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante de los expedientes.
- 2.- Se recabará la documentación correspondiente en la Secretaría General del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado Magistrado, o por cualquier otro interesado a juicio del Congreso.
- 3.- Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.
- 4.- Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del Magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.
- 5.- Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por la Junta de Coordinación Política para los efectos legales correspondientes, antes del dieciocho de mayo del dos mil seis. El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.
- 6.- En el presente procedimiento, las declaraciones del Congreso Estatal en cuanto a elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confiera la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, son del todo propias del legislador como prevaleciendo el texto constitucional del Artículo 109 Bis, constituyendo una declaración emitida por el Congreso Local relativa a la forma de valorar a los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, no es aplicable al caso en forma supletoria las consideraciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que en su caso se invocaría.

Por cuanto hace a los parámetros o criterios que serían tomados en cuenta para la evaluación de los Magistrados que lleguen a ser ratificados son los siguientes:

- 1.- Que los Magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.
- 2.- Del desempeño de su función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de las resoluciones emitidas como

ponente e integrante de Sala incluyendo los votos particulares en su caso; la eficacia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos.- La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, si se encuentra con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al Magistrado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La diligencia en su trabajo del Magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución procurando la buena imagen del propio servidor y de la Institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; presidir personalmente las audiencias de ley.

3.- Actualización personal y profesional.- Que comprende los grados académicos obtenidos por el Magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en Congresos, Seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor de cursos internos en el Poder Judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades desempeñadas en su período Constitucional y debidamente acreditadas y de forma fehaciente.

4.- Los valores éticos del juzgador.- Que comprenden: gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.

5.- Análisis integral de los expedientes sometidos a su conocimiento en el desempeño de sus labores.

6.- Los demás criterios que se analicen y se aprueben por el Congreso dándolos a conocer a los interesados.

Así las cosas, se advierte que la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, una vez que observó el procedimiento contemplado para la determinación de ratificación o no ratificación de el Magistrado que integra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pues concedió al Magistrado sujeto a evaluación la garantía de audiencia, ya que admitió las pruebas ofrecidas por el licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ como Magistrado sujeto a evaluación y en general, las demás pruebas que fueron ofrecidas en el procedimiento demostrativo, con excepción de las pruebas que fueron desechadas e identificadas dentro del procedimiento, se admitieron los demás elementos ofrecidos por dicho servidor público, pues se tuvieron por ciertos los hechos que se narran en las mismas, atendiendo a la incomparecencia de dicho funcionario, lo cual se puede corroborar en la audiencia evaluatoria desahogada por la Junta de Coordinación Política.

En ese contexto, este Congreso debe resolver de manera fundada y motivada si ha de ratificarse o no en el cargo de Magistrado al Licenciado JUAN JESÚS

SALAZAR NÚÑEZ como Magistrado sujeto a evaluación desde luego, previo estudio integral del expediente que se formó con motivo de su evaluación y de la información que se acompañó en los tomos que recibió esta Soberanía, por lo tanto, para la calificación y valoración respectiva del cúmulo de documentos que obran en dicho expediente y tomos, esta autoridad dictaminadora pronunciará las consideraciones y razonamientos legales conforme a los principios de la lógica y la experiencia, la sana crítica y la adquisición procesal, para determinar a continuación lo siguiente:

El método elegido obliga a estudiar si dentro del citado expediente y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del funcionario judicial y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública; es decir, una vez concatenadas las pruebas que obran en el sumario, y darles el valor probatorio que cada una le corresponden, será preferente si en el estudio de los elementos que constituyen aspectos desfavorables en la actuación del Licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, una vez analizadas las probanzas influirán para determinar y calificar, en su caso la importancia o gravedad de éstas y si resisten el análisis conforme a los principios apuntados para emitir la resolución de ratificación o no que se encuentra sujeto este Congreso.

Por lo anterior, se procede a analizar el expediente evaluatorio conformado por la Junta de Coordinación Política, en el que aparecen, entre otras pruebas y constancias, diversas documentales que fueron ofrecidas por el Licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, las cuales obran en el Tomo Número II en los cuales aparece oficio dirigido a dicho profesionista de parte del Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, marcado con el número 728/2005 del cual se advierten tanto el procedimiento para la evaluación y los parámetros que deben tomarse para la evaluación de los Magistrados; de igual forma copia certificada expedida por Alberto Rodríguez Bobadilla del cual se observa de igual forma el procedimiento antes indicado, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4341 del 30 de julio del 2004 en el cual se ratifica al Licenciado Juan Manuel Díaz Popoca como Magistrado de número del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Acta de Nacimiento del funcionario sujeto a evaluación así como Título de Licenciado en Derecho, Cedula Profesional número 1241643 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Constancia de no Antecedentes penales, Constancia de Residencia, los que en nada benefician al oferente, toda vez que se trata de documentos que se exigen para acreditar que se reúnen los extremos del artículo 90 de la Constitución Local; por cuanto al oficio número 79 que es dirigido al Magistrado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, Licenciada María Elena Torres Millán de igual Manera no le es favorable cuenta habida que carece de capacidad para emitir esta clase de constancias en su calidad de secretaria de acuerdos, ya que,

el único funcionario para tal fin lo es Secretario General del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial; por cuanto a las copias certificadas correspondientes al pleno del diez de septiembre de dos mil uno y ocho de septiembre del dos mil cuatro, se les da el valor que le corresponde en cuanto a el contenido del mismo y que lo es la actuación solemne extraordinaria de pleno en las cuales se nombro como Magistrado al oferente de la prueba la cual de ninguna manera le favorece en su evaluación; en cuanto a los periódicos oficiales números 4240 del 19 de febrero del 2003, 4287 del 5 noviembre del 2003, de igual manera se les da el valor en cuanto a que se notifica el resultado a la revisión de la cuenta pública del Tribunal de lo contencioso administrativo, del ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, probanza que tampoco en nada beneficia al oferente; por cuanto al análisis clínico del cual se aprecia que no es adicto a estupefacientes, se agrega para los efectos legales que haya lugar. Por cuanto a la revista jurídica correspondientes a los meses de mayo a julio del 2004 aparece de fojas 9 a 17, una publicación bajo el rubro de la justicia administrativa del cual es ponente el Magistrado a evaluar a la cual, se le da el valor que merece como una opinión propia de quien participó en dicha ponencia, sin que abone a su buen desempeño en el encargo que se encomendó; en lo que respecta al oficio TCA/SG/368/06 dirigido a JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, por el Secretario General de Acuerdos y la Jefa del Departamento Administrativo del Tribunal de lo Contencioso en el cual se observa que durante el periodo comprendido entre el mes de junio de 2000 al 28 de marzo de 2006, se han dictado como ponente de la sala a su cargo 396 sentencias definitivas, resueltos 117 amparos directos de los cuales 37 le ha sido concedida la protección federal, y sin resolverse 18 amparos directos; obra oficio dirigido al Magistrado a evaluar por los mismos funcionarios desprendiéndose del oficio TCA/SG/388/06, que en la ponencia a cargo de dicho Magistrado que de los expedientes que le fueron proporcionado al Secretario General de Acuerdos se dictaron 139 resoluciones interlocutorias, y en contra de las mismas se promovieron un total de 31 amparos indirectos, de los cuales 12 ejecutorias de amparo fueron concedidas; documentos que en vez de beneficiarle le perjudican como se hará notar en el análisis respectivo; obra el reconocimiento de parte de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación a favor del Magistrado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, por su participación en el Foro Estatal Sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano. Copia Certificada del Proyecto de Presupuesto de Egresos que se encuentra en el Archivo General del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; la Documental Científica que consiste en tres fotografías en donde dice que por comisión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia asistió en su representación. Las pruebas mencionadas como a las anteriores se les da el valor en su conjunto e individualmente por ser documentos el primero certificado por el Secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como documento público y los demás en documentos privados que en nada benefician al oferente en cuanto a la evaluación a la que esta sujeto, cuenta habida que las mismas no soportan las que en su contra existen en el sumario de igual suerte corren las documentales que obran en el procedimiento de evaluación y que remite el

Licenciado Julio Ernesto Pérez Soria en su calidad de Secretario General de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

En la determinación de ratificación o no ratificación de un Magistrado debe atenderse a la verdad histórica y no a la simplemente formal, ya que se encuentra en juego un alto valor del orden público como lo es el seleccionar a los mejores juristas que en el cumplimiento de sus funciones hagan realidad el principio consagrado en el artículo 17 del Pacto Federal consistente en tener una administración de justicia eficiente, pronta, completa, imparcial y gratuita, lo que debe estar por encima de cualquier interés personal, ya que en la conversación de aquel principio constitucional se encuentra interesada la sociedad que demanda juzgadores eficientes, probos e imparciales. Por tales razones también resulta fundada que la finalidad del procedimiento de evaluación es el de que, observando el principio de legalidad y transparencia, en primera instancia esta Cuadragésima Novena Legislatura resuelvan si el Magistrado sujeto a evaluación ha cumplido o no con la excelencia profesional, la honestidad invulnerable y la diligencia en el desempeño del cargo, para lo cual oportunamente en sesión ordinaria iniciada el treinta y uno de marzo de dos mil seis y continuada el veintiocho de abril del mismo año, emitió los criterios y aprobó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y en cumplimiento de ello, el Congreso emitió el decreto número 4448 en el periódico oficial Tierra y Libertad de fecha 30 de marzo de 2006 dirigida al Magistrado interesado y a cualquier otro interesado, a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general, es así como se hizo la publicación de los mecanismos y procedimientos de evaluación del desempeño e indicadores de gestión que se aplicaran a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, lo que será valorado como corresponde, como hizo respecto de las probanzas que ofreció el Magistrado sujeto a evaluación y las que recabaron los integrantes del Congreso, para con ello concluir de manera objetiva, imparcial, fundada y motivada con una resolución de ratificación o no ratificación del licenciado JUAN JESUS SALAZAR NUÑEZ en el cargo de la Magistratura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de no ser así se violaría el artículo 14 constitucional, es decir de no admitir pruebas diferentes a las que ofrezca el Magistrado, carecería de sentido y de razón la publicación de dar a conocer al público en general, a las asociaciones de abogados, a las barras de dicho gremio, a los funcionarios judiciales y en general a cualquier interesado, que se inició el procedimiento evaluatorio de un Magistrado, sin que tuviera alguna participación durante el procedimiento correspondiente y sobre todo si se atiende a que dentro de dicho procedimiento la sociedad en general se encuentra interesada en contar con Jueces y Magistrados que se encuentren debidamente preparados en el cumplimiento de sus funciones, que tengan probada su honestidad en forma invulnerable y que tengan una excelencia profesional, para así contar con los mejores juristas que hagan una realidad el principio consagrado en el artículo 17 del Pacto Federal, o sea, de administrar justicia de manera pronta, completa, imparcial, gratuita y eficiente, en

virtud de que las probanzas como se dijo en líneas precedentes no le son favorables al Magistrado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, sino que las mismas le son adversas, a continuación se entra al estudio de dichas pruebas las que conforman el expediente para manifestar lo que a continuación se expone:

En primer término es importante determinar la fecha en la que se concluye el cargo el Magistrado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ para ello este Congreso del Estado, como un órgano técnico a quien también compete resolver, estima lo siguiente. Se tiene a la vista el decreto 1235 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del 17 de mayo de 2003, que adiciona el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado publicado el 1 de Septiembre del 2000 que a la letra dice: PRIMERO.- debe prevalecer el texto constitucional del artículo 109 bis, con relación al periodo de gestión de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO.- el termino de gestión del nombramiento de los actuales Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo María Guadalupe Ruiz Gloria, Juan Jesús Salazar Núñez y María del Carmen Quijano Delgado, concluye el 17 de mayo de 2006. Luego entonces se tiene que el penúltimo de los nombrados siguió ocupando el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deduciéndose que el periodo constitucional de Magistrado se entenderá iniciado a partir del día en que rinda protesta ante esta soberanía, la documental, tiene el carácter de pública y su contenido tiene efectos probatorios plenos en los términos que le da artículo 437 del Código Procesal Civil y que el plazo constitucional de seis años para el que fue nombrado inició a partir de que rindió protesta del cargo, lo que quedó probado en el capítulo correspondiente.

Sentado lo anterior y en orden a su importancia por cuestiones de orden técnico, debe establecerse que en términos de la jurisprudencia número P./J.106/2000 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta como indicadora para ser observada y aplicada por este cuerpo colegiado en términos de lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, por haber sido sustentada en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que la inamovilidad judicial como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: 1).- El ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva, y 2).- La ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo, es decir, que de acuerdo con dicha jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben reunirse esas dos condiciones de legalidad, las que en la hipótesis analizada no se encuentran satisfechas, lo que al Licenciado JUAN JESUS SALAZAR NÚÑEZ no le favorece en especial las que a continuación se detallan: de las copias certificadas que obran en el Tomo II aparece la cedula de notificación dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, por

la cual le notifica el Auto del 19 de enero de 2004, acordado por dicho funcionario dando fe la Licenciada María Elena Torres Millán Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de la cual tiene el encargo el citado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, advirtiéndose que quien funge como Actuaría la C. CLAUDIA SOTELO RUBIO, y de la razón de notificación se asienta como ciudadana CLAUDIA A. SOTELO RUBIO, la documental del veinte de enero de dos mil cuatro firmado por la misma Actuaría dirigido al Gobernador del Estado de Morelos en donde le notifica actos de un Juicio Administrativo (no indica en la cédula el expediente ni las partes) radicado en la Segunda Sala; las documentales de fecha siete de abril de dos mil cuatro, dirigido a Dagoberto Rivera Jaimes y otros, las de fecha diecisiete de mayo, veinticinco, veintiocho, las cuales fueron firmadas por CLAUDIA A. SOTELO RUBIO, Actuaría adscrita a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se advierte que el Magistrado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, fue omiso en cumplir con los requisitos que le exige la Ley de Justicia Administrativa en especial el artículo 33, el cual señala que para ser actuario debe ser abogado con título debidamente registrado lo que en la especie no se dio, de igual manera se observa que en las diligencias de fecha seis de agosto del dos mil cuatro, esta firmada por la Actuaría DANITZA JAZMIN JASSO TOLEDO, se ostenta como Ciudadana y no como Licenciada en Derecho pues así se advierte en la diligencia de esa misma fecha por lo que se contraviene el artículo antes citado.

Del acervo probatorio que se analiza, existe denuncia de hechos que inicia JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, en contra de quien o quienes resulten responsables radicada con el número SC/9ª/6729/04-10, misma que fue ratificada el día diecinueve de octubre de dos mil cuatro, la cual se le da valor de documento público por haber sido expedida por funcionario autorizado para ello.

De igual forma le es adverso al Licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, el contenido de las documentales públicas consistentes en las resoluciones emitidas por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado en relación a la solicitud de Juicio de Procedencia que se pide se instruya al Señor Rafael Vargas Zavala en su calidad de Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos. En efecto, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del cual era Presidente, solicitó del Congreso del Estado se iniciara Juicio de Procedencia en contra del Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, por que este no ha dado cumplimiento a las sentencias emitidas en los procesos TCA/1AS/61/03, TCA/1AS/62/03, TCA/1AS/63/03, TCA/1AS/64/03, TCA/1AS/65/03: Contrariamente a lo que sostiene en el oficio de solicitud de Juicio de Procedencia que remite el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se advierte del acervo que conforma el expediente de merito, que incurre en responsabilidades graves, al ser omiso en aplicar tanto el artículo 124 como el diverso 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuenta habida que para que se pudiese actuar conforme al segundo párrafo del artículo 125 de la ley mencionada, debe agotarse previamente la fracción II de dicho numeral, lo que en la especie no se hizo, contraviniendo con su proceder el artículo 133 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos numeral que le obliga a cumplir la Constitución Local y las Leyes que de ella emanen. Actuaciones que se traducen técnicamente en elementos negativos que autorizan a establecer que el Magistrado sujeto a evaluación no actuó con la excelencia que debe darse a cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, con la debida diligencia para el caso jurídico en comento, lo que es indicador y suficiente para establecer que JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, no refleja en su actuación la diligencia de profesionalismo, objetividad en sus resoluciones, pues resulta inexplicable que un Magistrado a favor de quien se supone existe la práctica jurídica suficiente incurra en la deficiencia técnica grave y trascendental descrita, como se acredita con la resolución del tres de octubre del dos mil cinco de la cual se hace su transcripción. En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas del día tres de octubre de dos mil cinco, los integrantes de la comisión de Gobernación y gran Jurado, de la XLIX Legislatura 2003 -2004 los Ciudadanos Diputados CECILIO XOXOCOTLA CORTEZ, LUIS ANGEL CISNEROS ORTIZ, Y OSCAR JULIAN VENCES CAMACHO , Presidente, Secretario y Vocal respectivamente de la COMISION INSTRUCTORA DEL JUICIO DE PROCEDENCIA QUE SE SOLICITA SE SIGA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS, con fundamento en lo que disponen las fracciones V y VI del artículo 51 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado e Morelos, presentan a ese Honorable Pleno para su aprobación, el siguiente.

#### **D I C T A M E N .**

**PRIMERO.** Con fecha diecisiete del mes de agosto del año que corre, fue recibida por la COMISION DE GOBERNACION Y GRAN JURADO para su conocimiento, análisis y efectos legales conducentes el punto de ACUERDO que resulta de la sesión celebrada por la COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO remitida por conducto de la Presidencia de la cual se transcribe lo siguiente; “túrnese a la Comisión de Gobernación y gran Jurado los expedientes números TCA/1ª/61/2003, TCA/1ª/62/2003, TCA/1ª/63/2003, TCA/1ª/64/2003, y, TCA/1ª/65/2003, de los cuales se advierte que los actores lo son JOSE FELIX CANO MARTINEZ, JUAN LUIS RAMIREZ MEZA, JOSE JUAN TELLEZ CUEVAS, PEDRO RODRIGUEZ VARGAS Y FIDEL CANO ARIZMENDI, la solicitud que hace el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo mismo que se encuentra integrado por. los Señores Licenciados JUAN JESUS SALAZAR NÚÑEZ, MARIA GUADALUPE RUIZ GLORIA Y MARIA DEL CARMEN QUIJANO DELGADO con el fin de que se aplique la sanción que señala el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa”.

**SEGUNDO.-** por sesión del veintiséis del mes de septiembre del año dos mil cinco, se radicó la solicitud de Juicio de Procedencia solicitado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual quedó registrado bajo el número 3/2005 del índice de la COMISIÓN de GOBERNACION Y GRAN JURADO, misma que fue aprobada por los integrantes de la misma, habiéndose citado para su

discusión, aprobación, modificación y en su caso aprobación del proyecto de dictamen que de él se hizo llegar previamente a la presente sesión. Y.

### **VISTOS.**

**PRIMERO.**-por oficio numero TCA/P64/2005 de fecha diez de agosto, recibido el día doce por la Secretaría General de Servicios Legislativos y Parlamentarios El Pleno del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Señores Licenciados Juan Jesús Salazar Núñez, María Guadalupe Ruiz Gloria y María del Carmen Quijano Delgado, remiten los expedientes números TCA/1ª/61/2003, TCA/1ª/62/2003, TCA/1ª/63/2003, TCA/1ª/64/2003, y

TCA/1ª/65/2003 siendo lo actores los señores JOSE FELIX CANO MARTINEZ, JUAN LUIS RAMIREZ MEZA, JOSE JUAN TELLEZ CUEVAS, PEDRO RODRIGUEZ VARGAS Y FIDEL CANO ARIZMENDI, al Congreso del Estado, por considerar que se ha hecho acreedor a la sanción que señala el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, señor RAFAEL VARGAS ZAVALA al dejar de cumplir con las sentencias dictadas por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los procesos ya identificados en líneas precedentes, y como consecuencia le sea aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, lo cual en el caso de ser procedente estaría dentro de lo que señala la fracción IV del artículo 8 de la mencionada ley, consecuentemente, a continuación se dicta el siguiente.

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.**- Esta Comisión de Gobernación y Gran Jurado, erigida en Comisión Instructora de Juicio de Procedencia, que se solicita en contra de RAFAEL VARGAS ZAVALA, Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto en los términos de los artículos 134, 137, 138, 141 en relación con los diversos 40 fracción LV, 41 fracción III e) y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Morelos, 51, fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, 56 fracción IX, 63, 67 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 6,7,8, fracción VII, 11,12,15, y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.**-Con fecha diecisiete de agosto, la Comisión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Emitió acuerdo que a la letra dice "túrnese a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, para los efectos constitucionales y legales que procedan" por lo que mediante sesión de fecha veintiséis de septiembre pasado, en cumplimiento a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, los arábigos citados de la Ley aplicable al caso, y lo acordado por la Diputación Permanente del Congreso del Estado, la COMISION DE GOBERNACION Y GRAN JURADO, se constituyó en Comisión

Instructora de Juicio de Procedencia, y por consiguiente, tomando en consideración que el dictamen será emitido en base a la documentación que se anexó a la solicitud que hace el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consecuentemente, para conocer si se reúnen o no los requisitos del juicio de procedencia, es necesario conocer las causales que invoca la autoridad que solicita se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, al señor Rafael Vargas Zavala, Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos.

Así las cosas se tiene que el juicio de procedencia se surte cuándo se reúnen los requisitos que señala el artículo 11 de la Ley mencionada, cuyos elementos son A).-si el denunciado está comprendido dentro de los supuestos que señala el arábigo 6º de la Ley de la materia. B).-si la conducta atribuida al servidor Público corresponde a las enumeradas en el artículo 8º de la Ley aplicable al caso a estudio, y, C).-si la denuncia resulta procedente, y, amerite la incoación del procedimiento.

Bajo esas consideraciones con relación al elemento correspondiente al inciso A), debe destacarse, que en términos del artículo 134 de la Constitución Política local, para los efectos de la responsabilidad a que se refiere dicho numeral, se reputa como servidores públicos a los integrantes de los poderes LEGISLATIVO, EJECUTIVO; JUDICIAL, ASI COMO DE LO AYUNTAMIENTOS, por lo tanto, se llega a la firme conclusión que el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, está comprendido como servidor público;

A continuación, se procede al análisis del inciso B) consistente en que si las conductas atribuidas al servidor público encuadran dentro de las enumeradas en el artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, encontrando que se ubica dentro de las prevista en la fracción VII del artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que corresponde al inciso C), en cuanto a que si la denuncia resulta procedente, y, amerite incoación del juicio de procedencia, por incumplir la autoridad demandada con lo ordenado en los laudos dictados en los procesos citados en líneas anteriores; se tiene que de conformidad a lo señalado en el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa de lo cual para su mejor comprensión se hace su transcripción literal “ARTICULO 125, Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público(sic) omiso Sí la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Tribunal solicitará al Congreso del Estado la aplicación de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y se procederá en la forma siguiente”

I.-Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la sala podrá realizarlo. En rebeldía de la demandada;

II.-Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la sala requerirá a su superior para que ordene la cumplimentación de la resolución.

III.- Si la autoridad demandada insiste en no cumplir con la resolución, el Tribunal lo hará con el auxilio de la fuerza pública.

IV.-Imponer multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los servidores Públicos que incumplan una sentencia, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Así las cosas, se determina, una vez que la comisión se impuso a las constancias que conforman los expedientes de los juicios administrativos identificados en el cuerpo de la presente, y previo al análisis de las cuatro fracciones que conforman el artículo transcrito, se advierte, que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, únicamente dio cabal cumpliendo a lo establecido en la fracción IV del artículo 125 de la Ley en comento, habida cuenta que la responsable de motuo propio con las formalidades del caso, reinstalo a los actores en las funciones que venían desempeñando en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, como Elementos de Seguridad Pública; siendo omisa aquella en observar lo que le exige la fracción II de la repetida ley al no requerir al superior jerárquico de la demandada que en el caso concreto lo es el Cabildo del Ayuntamiento por conducto del Síndico, para que ordene el cumplimiento de la resolución emitida por la autoridad que conoce del procedimiento administrativo, condición SINE QUA NON, preponderante para que en caso de incumplimiento se procediera en los términos del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa.

En efecto, de los expedientes que se anexaron a la solicitud de procedencia, se advierte de los procesos administrativos que a la autoridad demandada en éste caso el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, le fueron impuestas las multas consistente en veinte y cuarenta salarios mínimos como quedó acreditado con los recibos que aparecen en el sumario respectivamente de cada uno de los expedientes, esto, por no haber dado cumplimiento a las resoluciones emitidas en los juicios correspondientes, por lo tanto se hizo acreedor a la sanción que le impone la fracción IV del artículo 125 de la Ley de Justicia administrativa. Por un lado, por otro, de las actuaciones que conforman los procedimientos administrativos, quedó acreditado que la autoridad demandada cumplió en parte la sentencia emitida por el Tribunal que conoce del juicio entablado en su contra, al reinstalar a los actores en el juicio de origen en el puesto que desempeñaban antes del despido, sin embargo, se observa que la Primera Sala del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo fue omisa en cumplir con lo que le exige la fracción II del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo tanto, la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, declara que la solicitud del pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuanto a que se proceda en los términos del artículo 125 de la ley de justicia administrativa en contra del Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, es improcedente, por las siguientes.

## **CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.-**La cuestión litigiosa del asunto a estudio, es un acto omisivo por parte de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que hace suyo el Pleno de dicho Tribunal el cual consiste en la falta de requerimiento por parte de la autoridad que conoce de los procedimientos (juicios administrativos) de requerir al superior jerárquico del demandado a través de su legítimo representante (lo señala la fracción II del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa) que en el presente caso lo es el cabildo de la Comuna de Huitzilac, Morelos el incumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios aludidos, requerimiento que debe de ser por conducto del Síndico quién de acuerdo al artículo 45, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es a quién compete la defensa de los intereses del Municipio, al no hacerlo, esta Comisión Instructora no puede pasar por alto el defecto procesal esencial consistente en la falta de requerimiento que debió haberse hecho al citado órgano de gobierno municipal por conducto del Síndico, por lo anterior, resulta inconcusos que al omitir la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo notificar al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por conducto de su Síndico, el incumplimiento a las sentencias emitidas en los procedimientos Administrativos identificados en el cuerpo de esta resolución, queda claro que se está en la imposibilidad de incoar procedimiento alguno en contra del denunciado habida cuenta que no se observan las formalidades esenciales del procedimiento que le constriñe a toda autoridad el artículo 14 Constitucional, de igual forma, esta Comisión instructora vulneraría el arábigo citado y el diverso 115 de la Constitución General de la República toda vez que en tratándose de procedimientos de responsabilidad que se siga en contra del Presidente Municipal de que se trate, relacionados con su función pública, debe dársele intervención al Ayuntamiento por conducto de su representante legal, en virtud de que la resolución que dicte para sancionar a dicho servidor público, afecta la integración del Ayuntamiento, aspecto que se encuentra tutelado en el numeral constitucional en comento.

**SEGUNDO.-** Esta comisión, independientemente del imperio que tiene para conocer la verdad tanto legal y formal advierte como se dijo en el párrafo que antecede que no puede iniciar juicio de procedencia por el defecto procesal en que incurrió la autoridad Administrativa ya que como condición SINE QUA NON exige el artículo 125 fracción II de la Ley aplicable al caso concreto, el cual consiste en que si la autoridad demandada tuviere superior jerárquico, la sala requerirá a este para que ordene la cumplimentación de la resolución, precepto legal que no fue cumplido a cabalidad por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo puesto que lo legal era que el mencionado requerimiento hubiese sido realizado por conducto del Síndico al Órgano de Gobierno Municipal lo que impide se inicie juicio de procedencia en contra de Rafael Vargas Zavala, Presidente Municipal de Huiztlicac, Morelos, esto es así por lo siguiente. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en sus diferentes títulos y capítulos establece lo que a continuación se transcribe.

Artículo 1º Las normas contenidas en la presente Ley son de Orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 17 El Gobierno Municipal, está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico.....

Artículo 45.-Los Síndicos, son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento teniendo además las siguientes atribuciones.

Fracción II.- Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar defender y promover los derechos e intereses municipales, representar jurídicamente a los ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos.

En consecuencia, toda vez que de acuerdo con los preceptos transcritos, es al síndico a quién por su conducto debería habersele requerido el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los procesos administrativos ya que tiene la representación del Municipio, al no hacerlo se está en la imposibilidad de iniciar el procedimiento que señala el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 51 fracción VI de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por lo que al haberse omitido por parte de la autoridad administrativa quien solicita el juicio de procedencia requerir al Síndico de Huitzilac, Morelos, se le priva al Ayuntamiento en su caso de la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. habida cuenta que, cuando una autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas de los Municipios, estas determinaciones deberán hacerse del conocimiento del mismo por conducto de su legítimo representante por virtud de que su actuación es susceptible de causar un perjuicio, al existir una relación directa entre la situación jurídica del Municipio afectado al atribuirse a su Presidente una conducta de irresponsabilidad, prepotencia o abuso de autoridad que lesiona tanto los principios jurídicos con los propios habitantes como su integración. Luego, ante la ausencia del requisito de procedibilidad que se requiere en ésta clase de asuntos como lo es el de requerir al superior jerárquico su intervención para que se de cumplimiento a las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa que solicita se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al señor RAFAEL VARGAS ZAVALA, en su calidad de Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, además la falta de requerimiento del Ayuntamiento de referencia, transgreden los artículos 14 y 115 Constitucionales, puesto que

previamente a cualquier acto de privación se debe dar el derecho al afectado de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar a su favor garantizando así una defensa adecuada; y, en el caso concreto permitir el conocimiento al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, de los elementos que pudieran afectar su integración, en su apoyo se transcribe la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.**

Cuando en el procedimiento previsto por artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un Presidente Municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 155 constitucional, se haya investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público el Ayuntamiento, Órgano Supremo de Administración del Municipio constituye el Superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento como superior inmediato del Presidente Municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquel.

2ª./J.3/98

Incidente de inejecución 173/96. Francisco Alonso Garcia y otros. 21 de Junio de 1996. Cinco votos ponente Juan Díaz Romero. Secretaria Adriana Campuzano de Ortiz.

Inconformidad 167/96 José Luis Alvarez Flores. José Luis Álvarez Flores. 13 de Septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Incidente de inejecución 340/96. Comisión Federal de Electricidad. 15 de Noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Incidente de inejecución 356/96. Grupo de Limpias de los Carretoneros de San Pablo, A.C. 27 de Noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Incidente de inejecución 106/97. Foro del Autotransporte Nacional, A.C. 17 de Octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 3/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en Sesión Privada del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Por si fuera poco lo anterior, es importante señalar que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de Morelos, da cuenta al Pleno de dicho Tribunal para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, de Morelos, observándose en los expedientes identificados que en los mismos no obra resolución alguna en la que el pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya emitido resolución que motivara la incoación del Juicio de Procedencia y ordenar la remisión de los instrumentos públicos; de igual importancia es de señalarse que obra oficio de fecha diez de agosto pasado, que remite el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos Lic. Juan Jesús Salazar Núñez, del cual se hace la transcripción de forma literal “el pleno acuerda; aprobar por unanimidad de votos de sus Magistrados el que sean remitidos los expedientes TCA/1AS/61/03 AL TCA/1AS/65/03, al Congreso del Estado, toda vez que la autoridad demandada del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a través de su Presidente Municipal, no ha dado cumplimiento a las sentencias definitivas dictadas en el expediente de cuenta, a pesar de los requerimientos y aplicación de las medidas de apremio establecidas por la ley, por lo que siendo omisa la autoridad demandada a través de su Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a cumplir con las sentencias dictadas por ese Tribunal, y siendo que el Servidor Público omiso cuenta con fuero constitucional, este pleno instruye al Magistrado Presidente para que por su conducto remita los expedientes antes citados al H. Congreso del Estado para que se proceda ha (sic) aplicar el procedimiento de destitución del Servidor Público omiso en términos a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y resuelva al respecto”.

De lo anterior, se desprenden que fue omiso el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido ese cuerpo colegiado para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto configure las hipótesis normativas que los indujeron a arribar a la determinación señalada en el oficio del cual se hizo su transcripción violándose el contenido del artículo 16 de la Carta de Querétaro.

En consecuencia, previo el análisis respectivo, se arriba a la siguiente.

## CONCLUSION.

**Primera.-** Por las inconsistencias expuestas en los párrafos que anteceden la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, está imposibilitada tanto jurídica como legalmente para obsequiar el pedimento que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicita para que a RAFAEL VARGAS ZAVALA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS, se le aplique juicio de procedencia que en su caso lo sería el de desafuero que señala la Constitución Política del Estado de Morelos; en la Ley de Responsabilidades del los Servidores Públicos; así como en la Ley Orgánica Municipal, y lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa todas del Estado de Morelos.

**Segunda.-** Se declara improcedente lo solicitado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuanto a que a Rafael Vargas Zavala, Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, inicie Juicio de Procedencia,

**Tercera.-** Por consiguiente no a lugar a iniciar Juicio de Procedencia en contra del mencionado Presidente Municipal Huitzilac, Morelos, ciudadano Rafael Vargas Zavala por no reunirse los requisitos que señala la fracción II de artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**Cuarta.-** Se solicita al Honorable Pleno del Congreso del Estado de Morelos declare que no a lugar a iniciar Juicio de Procedencia en contra de Rafael Vargas Zavala Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, por las consideraciones relatadas en la presente resolución.

**Quinta.-** Una vez aprobado el presente dictamen, hágase devolución al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los expedientes identificados en el presente instrumento, adjuntándoles copia de la presente resolución.

**Sexta.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado.

**Séptima.-** Notifíquese.

Así lo concluyeron y firman los ciudadanos integrantes de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado de XLIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Morelos

En la misma situación se ubica el contenido de las constancias del diverso juicio que se formo a solicitud del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del cual forma parte el Magistrado a evaluar ya que éste solicitó de nueva cuenta se inicie en contra del mismo personaje señalado en el párrafo que antecede y que lo es Rafael Vargas Zavala, en su calidad de Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, juicio político que se traduce en el de procedencia, resolviendo la Comisión de Gobernación y Gran Jurado el día siete de abril del año que corre, en

el sentido de declarar la improcedencia del inicio del Juicio solicitado por los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la cual se hace su transcripción.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas del día siete de abril de dos mil seis, los integrantes de la comisión de Gobernación y Gran Jurado, de la XLIX Legislatura 2003 -2006 Ciudadanos Diputados CECILIO XOXOCOTLA CORTEZ, LUIS ANGEL CISNEROS ORTIZ, Y OSCAR JULIAN VENCES CAMACHO , Presidente, Secretario y Vocal respectivamente de la COMISION INSTRUCTORA DEL JUICIO DE PROCEDENCIA QUE SE SOLICITA SE SIGA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS, con fundamento en lo que disponen las fracciones V y VI del artículo 51 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, presentan el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Con fecha veinticuatro del mes de marzo del año que corre, fue recibida en la COMISION DE GOBERNACION Y GRAN JURADO para su conocimiento, análisis y efectos legales conducentes el oficio SGSLP/3/P.O.2/2560/06 remitido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado del cual se transcribe lo siguiente; “túrnese a la Comisión de Gobernación y gran Jurado los expedientes números TCA/1ª/61/2003, TCA/1ª/62/2003, TCA/1ª/63/2003, TCA/1ª/64/2003, y, TCA/1ª/65/2003, de los cuales se advierte que los actores lo son JOSE FELIX CANO MARTINEZ, JUAN LUIS RAMIREZ MEZA, JOSE JUAN TELLEZ CUEVAS, PEDRO RODRIGUEZ VARGAS Y FIDEL CANO ARIZMENDI, la solicitud que hace el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo mismo que se encuentra integrado por los Señores Licenciados JUAN JESUS SALAZAR NUÑEZ, MARIA GUADALUPE RUIZ GLORIA Y MARIA DEL CARMEN QUIJANO DELGADO con el fin de que se aplique la sanción que señala el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa”.

**SEGUNDO.-** por sesión del cuatro del mes de abril del año dos mil seis, se radicó la solicitud de Juicio de Procedencia solicitado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual quedó registrado bajo el número 2/2006 del índice del libro de gobierno de la COMISIÓN de GOBERNACION Y GRAN JURADO, lo que fue aprobado por los integrantes de la misma, habiéndose citado para su discusión, aprobación, modificación y en su caso aprobación del proyecto de dictamen que de él se hizo llegar previamente a la presente sesión. Y.

### **V I S T O S**

**PRIMERO.-**por oficio numero TCA/SG/278/06 de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, recibido el día de su fecha por la Secretaría General de Servicios Legislativos y Parlamentarios, la Presidenta del Tribunal de la Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, Licenciada Ma. Guadalupe Ruiz Gloria en cumplimiento al segundo punto resolutivo de las resoluciones aprobadas por el

Pleno del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, remiten los expedientes cuyos números son los siguientes:

TCA/1ª/61/2003, TCA/1ª/62/2003, TCA/1ª/63/2003, TCA/1ª/64/2003, y TCA/1ª/65/2003 siendo los actores los señores José Félix Cano Martínez, Juan Luís Ramírez Meza, José Juan Téllez Cuevas, Pedro Rodríguez Vargas y Fidel Cano Arizmendi, al Congreso del Estado, por considerar que se ha hecho acreedor a la sanción que señala el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, señor RAFAEL VARGAS ZAVALA al dejar de cumplir con las sentencias dictadas por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los procesos ya identificados en líneas precedentes, y como consecuencia le sea aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, lo cual en el caso de ser procedente estaría dentro de lo que señala la fracción IV del artículo 8 de la mencionada ley; previamente, para la mejor comprensión de la resolución que esta comisión instructora, emita, es procedente hacer la transcripción literal de la resolución que la Comisión de Gobernación y Gran Jurado emite el día tres de octubre de dos mil cinco, la cual es del tenor siguiente “En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas del día tres de octubre de dos mil cinco, los integrantes de la comisión de Gobernación y gran Jurado, de la XLIX Legislatura 2003 - 2006 los Ciudadanos Diputados CECILIO XOXOCOTLA CORTEZ, LUIS ANGEL CISNEROS ORTIZ, Y OSCAR JULIAN VENCES CAMACHO , Presidente, Secretario y Vocal respectivamente de la COMISION INSTRUCTORA DEL JUICIO DE PROCEDENCIA QUE SE SOLICITA SE SIGA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS, con fundamento en lo que disponen las fracciones V y VI del artículo 51 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado e Morelos, presentan a ese Honorable Pleno para su aprobación, el siguiente.

## **D I C T A M E N .**

**PRIMERO.** Con fecha diecisiete del mes de agosto del año que corre, fue recibida por la COMISION DE GOBERNACION y GRAN JURADO para su conocimiento, análisis y efectos legales conducentes el punto de ACUERDO que resulta de la sesión celebrada por la COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO remitida por conducto de la Presidencia de la cual se transcribe lo siguiente; “túrnese a la Comisión de Gobernación y gran Jurado los expedientes números TCA/1ª/61/2003, TCA/1ª/62/2003, TCA/1ª/63/2003, TCA/1ª/64/2003, y, TCA/1ª/65/2003, de los cuales se advierte que los actores lo son JOSE FELIX CANO MARTINEZ, JUAN LUIS RAMIREZ MEZA, JOSE JUAN TELLEZ CUEVAS, PEDRO RODRIGUEZ VARGAS Y FIDEL CANO ARIZMENDI, la solicitud que hace el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo mismo que se encuentra integrado por. los Señores Licenciados JUAN JESUS SALAZAR

NUÑEZ, MARIA GUADALUPE RUIZ GLORIA Y MARIA DEL CARMEN QUIJANO DELGADO con el fin de que se aplique la sanción que señala el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa”.

**SEGUNDO.-** por sesión del veintiséis del mes de septiembre del año dos mil cinco, se radicó la solicitud de Juicio de Procedencia solicitado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual quedó registrado bajo el número 3/2005 del índice de la COMISIÓN de GOBERNACION Y GRAN JURADO, misma que fue aprobada por los integrantes de la misma, habiéndose citado para su discusión, aprobación, modificación y en su caso aprobación del proyecto de dictamen que de él se hizo llegar previamente a la presente sesión. Y.

### **V I S T O S.**

**PRIMERO.-**por oficio numero TCA/P64/2005 de fecha diez de agosto, recibido el día doce por la Secretaría General de Servicios Legislativos y Parlamentarios El Pleno del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Señores Licenciados Juan Jesús Salazar Núñez, María Guadalupe Ruiz Gloria y María del Carmen Quijano Delgado, remiten los expedientes números TCA/1ª/61/2003,TCA/1ª/62/2003,TCA/1ª/63/2003,TCA/1ª/64/2003,y

TCA/1ª/65/2003 siendo lo actores los señores José Felix Cano Martínez, Juan Luís Ramírez Meza, José Juan Téllez Cuevas, Pedro Rodríguez Vargas y Fidel Cano Arizmendi, al Congreso del Estado, por considerar que se ha hecho acreedor a la sanción que señala el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, señor RAFAEL VARGAS ZAVALA al dejar de cumplir con las sentencias dictadas por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los procesos ya identificados en líneas precedentes, y como consecuencia le sea aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, lo cual en el caso de ser procedente estaría dentro de lo que señala la fracción IV del artículo 8 de la mencionada ley, consecuentemente, a continuación se dicta el siguiente.

### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO.-** Esta Comisión de Gobernación y Gran Jurado, erigida en Comisión Instructora de Juicio de Procedencia, que se solicita en contra de RAFAEL VARGAS ZAVALA, Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto en los términos de los artículos 134, 137, 138, 141 en relación con los diversos 40 fracción LV, 41 fracción III e) y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Morelos, 51, fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, 56 fracción IX, 63, 67 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 6,7,8, fracción VII, 11,12,15, y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.**-Con fecha diecisiete de agosto, la Comisión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Emitió acuerdo que a la letra dice “túrnese a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, para los efectos constitucionales y legales que procedan” por lo que mediante sesión de fecha veintiséis de septiembre pasado, en cumplimiento a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, los arábigos citados de la Ley aplicable al caso, y lo acordado por la Diputación Permanente del Congreso del Estado, la COMISION DE GOBERNACION Y GRAN JURADO, se constituyó en Comisión Instructora de Juicio de Procedencia, y por consiguiente, tomando en consideración que el dictamen será emitido en base a la documentación que se anexó a la solicitud que hace el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consecuentemente, para conocer si se reúnen o no los requisitos del juicio de procedencia, es necesario conocer las causales que invoca la autoridad que solicita se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, al señor Rafael Vargas Zavala, Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos.

Así las cosas se tiene que el juicio de procedencia se surte cuándo se reúnen los requisitos que señala el artículo 11 de la Ley mencionada, cuyos elementos son A).-si el denunciado está comprendido dentro de los supuestos que señala el arábigo 6º de la Ley de la materia. B).-si la conducta atribuida al servidor Público corresponde a las enumeradas en el artículo 8º de la Ley aplicable al caso a estudio, y, C).-si la denuncia resulta procedente, y, amerite la incoación del procedimiento.

Bajo esas consideraciones con relación al elemento correspondiente al inciso A), debe destacarse, que en términos del artículo 134 de la Constitución Política local, para los efectos de la responsabilidad a que se refiere dicho numeral, se reputa como servidores públicos a los integrantes de los poderes LEGISLATIVO, EJECUTIVO; JUDICIAL, ASI COMO DE LO AYUNTAMIENTOS, por lo tanto, se llega a la firme conclusión que el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, está comprendido como servidor público;

A continuación, se procede al análisis del inciso B) consistente en que si las conductas atribuidas al servidor público encuadran dentro de las enumeradas en el artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, encontrando que se ubica dentro de las prevista en la fracción VII del artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que corresponde al inciso C), en cuanto a que si la denuncia resulta procedente, y, amerite incoación del juicio de procedencia, por incumplir la autoridad demandada con lo ordenado en los laudos dictados en los procesos citados en líneas anteriores; se tiene que de conformidad a lo señalado en el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa de lo cual para su mejor comprensión se hace su transcripción literal “ARTICULO 125, Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a

cumplir la sentencia del Tribunal podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público(sic) omiso. Sí la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Tribunal solicitará al Congreso del Estado la aplicación de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y se procederá en la forma siguiente”

I.-Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la sala podrá realizarlo. En rebeldía de la demandada;

II.-Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la sala requerirá a su superior para que ordene la cumplimentación de la resolución.

III.- Si la autoridad demandada insiste en no cumplir con la resolución, el Tribunal lo hará con el auxilio de la fuerza pública.

IV.-Imponer multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los servidores Públicos que incumplan una sentencia, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Así las cosas, se determina, una vez que la comisión se impuso a las constancias que conforman los expedientes de los juicios administrativos identificados en el cuerpo de la presente, y previo al análisis de las cuatro fracciones que conforman el artículo transcrito, se advierte, que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, únicamente dio cabal cumpliendo a lo establecido en la fracción IV del artículo 125 de la Ley en comento, habida cuenta que la responsable de motuo propio con las formalidades del caso, reinstalo a los actores en las funciones que venían desempeñando en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, como Elementos de Seguridad Pública; siendo omisa aquella en observar lo que le exige la fracción II de la repetida ley al no requerir al superior jerárquico de la demandada que en el caso concreto lo es el Cabildo del Ayuntamiento por conducto del Síndico, para que ordene el cumplimiento de la resolución emitida por la autoridad que conoce del procedimiento administrativo, condición SINE QUA NON, preponderante para que en caso de incumplimiento se procediera en los términos del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa.

En efecto, de los expedientes que se anexaron a la solicitud de procedencia, se advierte de los procesos administrativos que a la autoridad demandada en éste caso el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, le fueron impuestas las multas consistente en veinte y cuarenta salarios mínimos como quedó acreditado con los recibos que aparecen en el sumario respectivamente de cada uno de los expedientes, esto, por no haber dado cumplimiento a las resoluciones emitidas en los juicios correspondientes, por lo tanto se hizo acreedor a la sanción que le impone la fracción IV del artículo 125 de la Ley de Justicia administrativa. Por un lado, por otro, de las actuaciones que conforman los procedimientos administrativos, quedó acreditado que la autoridad demandada cumplió en parte la sentencia emitida por el Tribunal que conoce del juicio entablado en su contra, al reinstalar a los actores en el juicio de origen en el puesto que desempeñaban antes del despido, sin embargo, se observa que la Primera Sala del Tribunal de lo

Contenciosos Administrativo fue omisa en cumplir con lo que le exige la fracción II del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo tanto, la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, declara que la solicitud del pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuanto a que se proceda en los términos del artículo 125 de la ley de justicia administrativa en contra del Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, es improcedente, por las siguientes.

### **CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.-**La cuestión litigiosa del asunto a estudio, es un acto omisivo por parte de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que hace suyo el Pleno de dicho Tribunal el cual consiste en la falta de requerimiento por parte de la autoridad que conoce de los procedimientos (juicios administrativos) de requerir al superior jerárquico del demandado a través de su legítimo representante (lo señala la fracción II del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa) que en el presente caso lo es el cabildo de la Comuna de Huitzilac, Morelos el incumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios aludidos, requerimiento que debe de ser por conducto del Síndico quién de acuerdo al artículo 45, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es a quién compete la defensa de los intereses del Municipio, al no hacerlo, esta Comisión Instructora no puede pasar por alto el defecto procesal esencial consistente en la falta de requerimiento que debió haberse hecho al citado órgano de gobierno municipal por conducto del Síndico, por lo anterior, resulta inconcuso que al omitir la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo notificar al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por conducto de su Síndico, el incumplimiento a las sentencias emitidas en los procedimientos Administrativos identificados en el cuerpo de esta resolución, queda claro que se está en la imposibilidad de incoar procedimiento alguno en contra del denunciado habida cuenta que no se observan las formalidades esenciales del procedimiento que le constriñe a toda autoridad el artículo 14 Constitucional, de igual forma, esta Comisión instructora vulneraría el arábigo citado y el diverso 115 de la Constitución General de la República toda vez que en tratándose de procedimientos de responsabilidad que se siga en contra del Presidente Municipal de que se trate, relacionados con su función pública, debe dársele intervención al Ayuntamiento por conducto de su representante legal, en virtud de que la resolución que dicte para sancionar a dicho servidor público, afecta la integración del Ayuntamiento, aspecto que se encuentra tutelado en el numeral constitucional en comento.

**SEGUNDO.-** Esta comisión, independientemente del imperio que tiene para conocer la verdad tanto legal y formal advierte como se dijo en el párrafo que antecede que no puede iniciar juicio de procedencia por el defecto procesal en que incurrió la autoridad Administrativa ya que como condición SINE QUA NON exige el artículo 125 fracción II de la Ley aplicable al caso concreto, el cual consiste en que si la autoridad demandada tuviere superior jerárquico, la sala requerirá a este para que ordene la cumplimentación de la resolución, precepto legal que no fue cumplido a cabalidad por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo puesto que lo legal era que el mencionado requerimiento hubiese sido realizado por conducto del Síndico al Órgano de Gobierno Municipal lo que impide se inicie juicio de procedencia en contra de Rafael Vargas Zavala, Presidente Municipal de Huiztilicac, Morelos, esto es así por lo siguiente. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en sus diferentes títulos y capítulos establece lo que a continuación se transcribe.

Artículo 1º Las normas contenidas en la presente Ley son de Orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 17 El Gobierno Municipal, está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico.....

Artículo 45.-Los Síndicos, son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento teniendo además las siguientes atribuciones.

Fracción II.- Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar defender y promover los derechos e intereses municipales, representar jurídicamente a los ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos.

En consecuencia, toda vez que de acuerdo con los preceptos transcritos, es al síndico a quién por su conducto debería habersele requerido el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los procesos administrativos ya que tiene la representación del Municipio, al no hacerlo se está en la imposibilidad de iniciar el procedimiento que señala el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 51 fracción VI de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por lo que al haberse omitido por parte de la autoridad administrativa quien solicita el juicio de procedencia requerir al Síndico de Huitzilac, Morelos, se le priva al Ayuntamiento en su caso de la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. habida cuenta que, cuando una autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas de los Municipios, estas determinaciones deberán hacerse del conocimiento del mismo por conducto de su legítimo representante por virtud de que su actuación es susceptible de causar un perjuicio, al existir una relación directa entre la situación jurídica del Municipio afectado al atribuirse a su Presidente una conducta de irresponsabilidad, prepotencia o abuso de autoridad que lesiona tanto los principios jurídicos con los propios habitantes como su integración. Luego, ante la

ausencia del requisito de procedibilidad que se requiere en ésta clase de asuntos como lo es el de requerir al superior jerárquico su intervención para que se de cumplimiento a las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa que solicita se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al señor RAFAEL VARGAS ZAVALA, en su calidad de Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, además la falta de requerimiento del Ayuntamiento de referencia, transgreden los artículos 14 y 115 Constitucionales, puesto que previamente a cualquier acto de privación se debe dar el derecho al afectado de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar a su favor garantizando así una defensa adecuada; y, en el caso concreto permitir el conocimiento al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, de los elementos que pudieran afectar su integración, en su apoyo se transcribe la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.**

Cuando en el procedimiento previsto por artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un Presidente Municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 155 constitucional, se haya investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público el Ayuntamiento, Órgano Supremo de Administración del Municipio constituye el Superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento como superior inmediato del Presidente Municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquel.

2ª./J.3/98

Incidente de inejecución 173/96. Francisco Alonso Garcia y otros. 21 de Junio de 1996. Cinco votos ponente Juan Díaz Romero. Secretaria Adriana Campuzano de Ortiz.

Inconformidad 167/96 José Luis Alvarez Flores. José Luis Álvarez Flores. 13 de Septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Incidente de inejecución 340/96. Comisión Federal de Electricidad. 15 de Noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Incidente de inejecución 356/96. Grupo de Limpias de los Carretoneros de San Pablo, A.C. 27 de Noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Incidente de inejecución 106/97. Foro del Autotransporte Nacional, A.C. 17 de Octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 3/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en Sesión Privada del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Por si fuera poco lo anterior, es importante señalar que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de Morelos, da cuenta al Pleno de dicho Tribunal para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, de Morelos, observándose en los expedientes identificados que en los mismos no obra resolución alguna en la que el pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya emitido resolución que motivara la incoación del Juicio de Procedencia y ordenar la remisión de los instrumentos públicos; de igual importancia es de señalarse que obra oficio de fecha diez de agosto pasado, que remite el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos Lic. Juan Jesús Salazar Núñez, del cual se hace la transcripción de forma literal “el pleno acuerda; aprobar por unanimidad de votos de sus Magistrados el que sean remitidos los expedientes TCA/1AS/61/03 AL TCA/1AS/65/03, al Congreso del Estado, toda vez que la autoridad demandada del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a través de su Presidente Municipal, no ha dado cumplimiento a las sentencias definitivas dictadas en el expediente de cuenta, a pesar de los requerimientos y aplicación de las medidas de apremio establecidas por la ley, por lo que siendo omisa la autoridad demandada a través de su Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a cumplir con las sentencias dictadas por ese Tribunal, y siendo que el Servidor Público omiso cuenta con fuero constitucional, este pleno instruye al Magistrado Presidente para que por su conducto remita los expedientes antes citados al H. Congreso del Estado para que se proceda ha (sic) aplicar el procedimiento de destitución del Servidor Público omiso en términos a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y resuelva al respecto”.

De lo anterior, se desprenden que fue omiso el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido ese cuerpo colegiado para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre

los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto configure las hipótesis normativas que los indujeron a arribar a la determinación señalada en el oficio del cual se hizo su transcripción violándose el contenido del artículo 16 de la Carta de Querétaro.

En consecuencia, previo el análisis respectivo, se arriba a la siguiente.

### **C O N C L U S I O N .**

**Primera.-** Por las inconsistencias expuestas en los párrafos que anteceden la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, está imposibilitada tanto jurídica como legalmente para obsequiar el pedimento que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicita para que a RAFAEL VARGAS ZAVALA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS, se le aplique juicio de procedencia que en su caso lo sería el de desafuero que señala la Constitución Política del Estado de Morelos; en la Ley de Responsabilidades del los Servidores Públicos; así como en la Ley Orgánica Municipal, y lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa todas del Estado de Morelos.

**Segunda.-** Se declara improcedente lo solicitado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuanto a que a Rafael Vargas Zavala, Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, inicie Juicio de Procedencia,

**Tercera.-** Por consiguiente no a lugar a iniciar Juicio de Procedencia en contra del mencionado Presidente Municipal Huitzilac, Morelos, ciudadano Rafael Vargas Zavala por no reunirse los requisitos que señala la fracción II de artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**Cuarta.-** Se solicita al Honorable Pleno del Congreso del Estado de Morelos declare que no a lugar a iniciar Juicio de Procedencia en contra de Rafael Vargas Zavala Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, por las consideraciones relatadas en la presente resolución.

**Quinta.-** Una vez aprobado el presente dictamen, hágase devolución al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los expedientes identificados en el presente instrumento, adjuntándoles copia de la presente resolución.

**Sexta.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado.

**Séptima.-** Notifíquese.

Así lo concluyeron y firman los ciudadanos integrantes de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado de XLIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Morelos.”

Hecha la transcripción anterior se dicta el siguiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**-Sentado lo anterior, esta Comisión Instructora, advierte de las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los diversos juicios administrativos seguidos en contra del Señor Rafael Vargas Zavala, Presidente Municipal de Huitzilac, que son coincidentes tanto en su estructura como en lo sustancial de la resolución de la cual se hizo su transcripción, desprendiéndose de las que se analizan que incurre el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo de los mismos vicios que se hicieron notar en la resolución de la cual se hizo la transcripción: Esto, es así, cuenta habida que de las resoluciones emitidas en forma colegiada el dieciocho de enero del dos mil seis quienes solicitan de nueva cuenta juicio de procedencia en contra del Presidente Municipal de Huitzilac, ,Morelos, incumplen con lo establecido en el Artículo 125 Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos de la cual se hace la transcripción “Fracción II Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la sala requerirá a su superior para que ordene la cumplimentación de la resolución”. Así las cosas, de las resoluciones emitidas en los expedientes relacionados en el caso a estudio, queda claro que la primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incumplió con la fracción transcrita, dándose en la especie un acto omisivo por parte de la ya mencionada Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que hace suyo el pleno de dicho cuerpo colegiado. En efecto, basta imponerse a las citadas resoluciones, para advertir, que independientemente que se haya señalado en el sexto párrafo del considerando tercero de la mencionada resolución que el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, a cargo del Ciudadano Rafael Vargas Zavala tiene como superior jerárquico al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, formando como se desprende de dicho párrafo un cuadernillo, el cual una vez que cuente con copia certificada de la presente resolución (la que emite el dieciocho de enero del año que corre), sin que se acredite en los autos de los juicios administrativos la existencia del mencionado cuadernillo ni la forma en que se substancio, mucho menos la resolución que de él emanó, amen, de que la Ley de la Materia no prevé en ninguno de sus capítulos que para hacer cumplir sus determinaciones las salas que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se trámite incidente por cuerda separada, y, así dar cumplimiento a lo que señala la Fracción II del Artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la resolución de mérito, ordena se publique por una sola vez la resolución que emiten sin especificar para que fin ya que no basta mencionar para que surta sus efectos legales a que haya lugar, ya que en tratándose en esa clase de asuntos por su trascendencia debe ser clara la precisión, publicación que debe hacerse tanto en el periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano del Gobierno del Estado y en el Boletín Judicial, órgano informativo del Poder Judicial del Estado de Morelos,

**SEGUNDO.-** como se manifestó en líneas precedentes la cuestión litigiosa es un acto omisivo de parte de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que hizo suyo el Pleno de dicho Cuerpo Colegiado, quedando demostrado que el incumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios administrativos, es responsabilidad de la autoridad que emite el acto, como lo es en el caso concreto, tomando en cuenta que comete los mismos vicios que dieron motivo para declarar improcedente la acción intentada que se solicitó en el año dos mil cinco cuenta habida que si bien es cierto que se formó un cuadernillo especial para que se cumplimentara la Fracción II del Artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa también lo es que no se acreditó haberse hecho requerimiento alguno al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a quien consideran que es el superior jerárquico del Presidente Municipal, y que requiriera a éste en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de las sentencias emitidas en los diversos juicios radicados en la primera sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al no hacerlo, esta Comisión Instructora de nueva cuenta no puede pasar por alto el defecto procesal consistente en la falta de requerimiento que debe hacerse al citado órgano de Gobierno por conducto del síndico de dicha entidad federativa, por lo anterior resulta que al omitir la primera sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo notificar a la autoridad mencionada el incumplimiento de las sentencias emitidas en los procedimientos administrativos, queda claro que se está en la imposibilidad de incoar procedimiento alguno en contra del denunciado, al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento que le constriñe a toda autoridad el Artículo 14 de la Carta de Querétaro, aplicarlo de otra manera la comisión instructora, violaría el artículo 115 de la Constitución General de la República, tomando en consideración que en tratándose de procedimientos de responsabilidad que se sigue en contra del Presidente Municipal de que se trate, debe darse intervención al Ayuntamiento por conducto de su representante legal, toda vez que se encuentra relacionado con su función pública, en virtud de que la resolución que se dicte, si es condenatoria afecta la integración de dicho ayuntamiento, lo cual no puede soslayarse por encontrarse establecido en el arábigo constitucional en comento.

**TERCERO.** Es necesario señalar específicamente que no puede iniciarse juicio de procedencia en contra del acusado, por el reiterado defecto procesal en que incurrió la autoridad administrativa, ya que como condición Sine Qua Non, impone el Artículo 125 Fracción II de la ley aplicable al caso concreto, el cual consiste en que si la autoridad demandada tuviere superior jerárquico, la sala requerirá a éste para que ordene la cumplimentación de la resolución, precepto legal que no fue cumplido por la primera sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que lo legal era que el requerimiento se hubiese realizado por conducto del Síndico al Órgano de Gobierno Municipal, lo que impide se inicie de nueva cuenta como se solicita Juicio de Procedencia en contra de Rafael Vargas Zavala, Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, para tal fin, no obstante que se hizo referencia en la resolución que la Comisión de Gobernación y Gran Jurado emite el día tres de octubre de dos mil cinco, se citan las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley

Orgánica Municipal del Estado de Morelos la cual en sus diferentes títulos y capítulos establece lo que a continuación se transcribe.

Artículo 1º Las normas contenidas en la presente Ley son de Orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 17 El Gobierno Municipal, está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico.....

Artículo 45.-Los Síndicos, son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento teniendo además las siguientes atribuciones.

Fracción II.- Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar defender y promover los derechos e intereses municipales, representar jurídicamente a los ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos.

En consecuencia, toda vez que de acuerdo con los preceptos transcritos, es al síndico a quién por su conducto debería habersele requerido el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los procesos administrativos ya que tiene la representación del Municipio, al no hacerlo se está en la imposibilidad de iniciar el procedimiento que señala el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 51 fracción VI de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por lo que al no haberse acreditado por parte de la autoridad administrativa quien solicita el juicio de procedencia requerir al Síndico de Huitzilac, Morelos, no obstante haber formado un cuaderno especial para tal efecto el cual no esta previsto en la ley, se le priva al Ayuntamiento en su caso de la posibilidad de defensa oportuna y adecuada, habida cuenta, que cuando una autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas de los Municipios, estas determinaciones deberán hacerse del conocimiento del mismo por conducto de su legítimo representante por virtud de que su actuación es susceptible de causar un perjuicio, al existir una relación directa entre la situación jurídica del Municipio afectado al atribuirse a su Presidente una conducta de irresponsabilidad, prepotencia o abuso de autoridad que lesiona tanto los principios jurídicos con los propios habitantes como su integración. Luego, ante la ausencia del requisito de procedibilidad que se requiere en ésta clase de asuntos como lo es el de requerir al superior jerárquico su intervención para que se de cumplimiento a las resoluciones emitidas por la

autoridad administrativa que solicita se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al señor RAFAEL VARGAS ZAVALA, en su calidad de Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, además la falta de requerimiento del Ayuntamiento de referencia, transgreden los artículos 14 y 115 Constitucionales, puesto que previamente a cualquier acto de privación se debe dar el derecho al afectado de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar a su favor garantizando así una defensa adecuada; y, en el caso concreto permitir el conocimiento al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, de los elementos que pudieran afectar su integración, en su apoyo se transcribe la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.**

Cuando en el procedimiento previsto por artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un Presidente Municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 155 constitucional, se haya investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público el Ayuntamiento, Órgano Supremo de Administración del Municipio constituye el Superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento como superior inmediato del Presidente Municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquel.

2ª./J.3/98

Incidente de inejecución 173/96. Francisco Alonso Garcia y otros. 21 de Junio de 1996. Cinco votos ponente Juan Díaz Romero. Secretaria Adriana Campuzano de Ortiz.

Inconformidad 167/96 José Luis Alvarez Flores. José Luis Álvarez Flores. 13 de Septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Incidente de inejecución 340/96. Comisión Federal de Electricidad. 15 de Noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Incidente de inejecución 356/96. Grupo de Limpias de los Carretoneros de San Pablo, A.C. 27 de Noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Incidente de inejecución 106/97. Foro del Autotransporte Nacional, A.C. 17 de Octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 3/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en Sesión Privada del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Por si fuera poco lo anterior, es importante señalar que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de Morelos, da cuenta al Pleno de dicho Tribunal para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, de Morelos, observándose en los expedientes identificados que en los mismos no obra resolución alguna en la que el pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya emitido resolución que motivara la incoación del Juicio de Procedencia y ordenar la remisión de los instrumentos públicos; de igual importancia es de señalarse que obra certificación de fecha tres de noviembre del Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos Licenciado Alberto Rodríguez Bobadilla del cual se hace la transcripción de forma literal. “Por medio del presente, el suscrito Secretario General de Acuerdos, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, Licenciado Alberto Rodríguez Bobadilla, certifica; que en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de fecha tres de noviembre de dos mil cinco, en su punto sexto de la orden del día, se dicto el acuerdo siguiente en el desahogo del orden del día los Magistrados integrantes del pleno acuerdan analizada que fue la resolución remitida por el oficio CGYGJ/331/05, de fecha diez de octubre de dos mil cinco, que habiendo sido omisa la autoridad demandada Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, en los cumplimientos de las sentencias emitidas por este pleno en los expedientes TCA/1ª/61/2003, TCA/1ª/62/2003, TCA/1ª/63/2003, TCA/1ª/64/2003, y, TCA/1ª/65/2003, misma que goza de fuero constitucional se solicite en términos del artículo 125 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al Congreso del Estado, se le aplique la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Morelos; emítase la resolución correspondiente y con la misma y los expedientes citados, remítase el oficio de solicitud al H. Congreso del Estado de Morelos, y con copia certificada de la resolución que se emita y deberá agregar la Magistrado Titular de los autos a los cuadernillos que se formaron por acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, en cada uno de los expedientes referidos, la misma deberá proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para el efecto de que se ejecuten las sentencias dictadas por este pleno” lo anterior para los efectos a que haya lugar. Sin otro particular reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida

consideración (sic) Atentamente el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, Lic. Alberto Rodríguez Bobadilla.

De lo anterior, se desprenden que fue omiso el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido ese cuerpo colegiado para la emisión y formación del cuadernillo de ejecución a que alude el Secretario en la transcripción que antecede, ya que como se observa en el capítulo doce del título III, que se refiere a la ejecución de sentencias artículo 124 no contempla que para el cumplimiento de las sentencias que emita el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se forme cuaderno especial para tal fin, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto configure las hipótesis normativas que los indujeron a arribar a la determinación señalada en la certificación de la cual se reitera se hizo su transcripción, violándose el contenido del artículo 16 de la Carta de Querétaro por la autoridad que emite el acto a estudio.

En consecuencia, previo el análisis respectivo, se arriba a la siguiente.

### **CONCLUSION.**

**Primera.-** Por las inconsistencias expuestas en los párrafos que anteceden la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, está imposibilitada tanto jurídica como legalmente para obsequiar el pedimento que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicita para que a RAFAEL VARGAS ZAVALA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS, se le aplique juicio de procedencia que en su caso lo sería el de desafuero que señala la Constitución Política del Estado de Morelos; en la Ley de Responsabilidades del los Servidores Públicos; así como en la Ley Orgánica Municipal, y lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa todas del Estado de Morelos.

**Segunda.-** Se declara improcedente la solicitud que el pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hace en cuanto a que a Rafael Vargas Zavala, Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos se le inicie Juicio de Procedencia.

**Tercera.-** Por consiguiente no a lugar a iniciar Juicio de Procedencia en contra del mencionado Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, ciudadano Rafael Vargas Zavala, por no reunirse los requisitos que señala la fracción II del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y los que se indican en el arábigo 124 del mismo ordenamiento legal.

**Cuarta.-** Aprobado el dictamen, hágase devolución al pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los expedientes identificados en la presente resolución, adjuntándoles copia certificada de la misma.

**Quinta.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado.  
Notifíquese.

Así lo concluyeron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado de la XLIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos.

Esto, es así tomando en cuenta que incurre de nueva cuenta el Magistrado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ en los mismos vicios técnicos jurídicos que en el juicio anterior, estimando que estos son más graves, ya que, no atienden a la resolución emitida en la fecha del tres de octubre de dos mil cinco, en la cual se le indican los lineamientos a seguir, incumpliendo en dicha resolución en que debe agotarse la fracción II del artículo 125 de la ley aplicable a dicho procedimiento, formando un cuadernillo llamado incidente para el cumplimiento de las sentencias emitidas, y a su vez dictar un acuerdo en el sentido de remitir de nueva cuenta los expedientes TCA/1AS/61/03, TCA/1AS/62/03, TCA/1AS/63/03, TCA/1AS/64/03, TCA/1AS/65/03 al Congreso del Estado. De lo anterior se desprende que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue omiso en señalar con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas para formar el cuadernillo de ejecución a que alude el Secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurriendo con lo anterior en fallas técnico jurídicas inconcebibles al dejar de observar el capítulo doce, título III, de la Ley de Justicia Administrativa que se refiere a la ejecución de sentencias en especial el artículo 124 el cual no contempla que para el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad que conoce de esta clase de asuntos se autorice la formación de un cuaderno especial para tal fin, por lo que al no tomar las medidas administrativas o jurisdiccionales necesarias para obtener la eficiencia en la ejecución de las sentencias emitidas, se traduce ya que en el caso se realizó en una actuación deficiente y grave por parte del Magistrado, pues su omisión concluyó en la desatención a otros asuntos tanto del Tribunal a su cargo como los de esta Soberanía, ocasionando con ello un detrimento patrimonial innecesario a cargo de los recursos públicos asignados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, siendo un hecho notorio, público y Grave que con su resolución no percibieron los actores de los juicios citados los sueldos a que fue condenado el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, Rafael Vargas Zavala, y a éste, no se le inició Juicio de Procedencia por las deficiencias técnico jurídicas emanada de sus resoluciones, en un aspecto GRAVE DE NEGLIGENCIA Y DESATINO a cargo del magistrado sujeto a evaluación, pues fue uno de los responsables de que hasta el momento no puedan ejecutar las resoluciones en los juicios promovidos, causando graves perjuicios tanto a los actores en los juicios señalados así como a la sociedad, y como a quienes estuvieron inmersos en la evaluación, formación y desarrollo de los procedimientos que ha solicitud del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se iniciara en contra del Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, Rafael Vargas Zavala, todo lo anterior se traduce en elementos

negativos que impiden su ratificación, ya que su actuación desconociendo la naturaleza jurídica que corresponde a un Magistrado, se traduce también en que dicho servidor público no desempeño su función con la excelencia profesional que requiere un jurista que desempeña la alta responsabilidad de administrar justicia, dándose una notoria ineptitud en su desempeño ya que así lo señalan los antecedentes personales, profesionales y laborables de dicho funcionario, como son el desconocimiento de la aplicación de la Ley en el órgano jurisdiccional en que labora, ya que es omiso en aplicar el artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa al nombrar actuarios sin que sean abogados con título debidamente registrado, esto, data del año dos mil cuatro, amén de la poca carga de trabajo con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que como se acreditó con el informe del Secretario General de Acuerdos Licenciado Alberto Rodríguez Bobadilla y Contadora María del Pilar Galán García, que durante el periodo comprendido entre el mes de julio del dos mil al veintiocho de marzo del dos mil seis, el titular de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Licenciado JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, dicto como ponente de su sala 396 sentencias definitivas, de lo que resulta una productividad de 0.05 mismas que obran en el archivo de esa dependencia; resultando inexplicable que un Magistrado a favor de quien se supone existe la praxis jurídica suficiente para desempeñar la noble tarea de administrar justicia incurra en las deficiencias técnicas graves y trascendentales descrita.

En la misma situación, le es adverso el contenido del oficio TCA/SG/418/2006, que el Licenciado Alberto Rodríguez Bobadilla remite a la Junta de Coordinación política, del cual se desprende la violación reiterada que el Magistrado de lo contencioso Administrativo hace al artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa habida cuenta que como se advierte fueron nombrados para desempeñar el cargo de actuarios a las Ciudadanas ANA BERTHA ROJAS LEON, BERNARDO CERVANTES MORENO, DANITZA JAZMIN JASSO TOLEDO, CLAUDIA ANGELICA SOTELO RUBIO, que si bien a estas dos últimas las señala como abogadas, también lo es que como se dijo en líneas precedentes carecían de título profesional lo que se acreditó con las constancias de mérito, siendo el cargo de alta responsabilidad ya que éstas, son las fedetarias que dan impulso procesal al juicio, puesto que dentro de sus funciones están la de emplazar, la de dar fe de hechos, la de practicar inspecciones judiciales u oculares, y darle tal encargo a un ciudadano que carece de título de abogado, dejó de observar las medidas administrativas necesarias para obtener la eficiencia en la ejecución de las labores encomendadas, sin que en el caso lo hubiere hecho traduciéndose en una actuación deficiente y grave por parte del Magistrado, pues no existe razón jurídica que justifique su proceder, lo que también se traduce en elementos negativos que impiden su ratificación ya que su actuación desconociendo la naturaleza jurídica que corresponde a un Magistrado, se traduce también en que dicho servidor público no desempeñó su función con la excelencia profesional que requiere un jurista que desempeña la alta responsabilidad de administrar justicia.

También destaca que en el sumario el Magistrado JUAN JESUS SALAZAR NÚÑEZ, no acreditó durante el periodo constitucional por el que fue nombrado,

haber obtenido algún grado académico, ni tampoco haber realizado alguna obra literaria relacionada con las funciones jurisdiccionales o administrativas que competen a un Magistrado las cuales en su momento se evaluarían para su posible ratificación, ya que no existe constancia alguna que así lo hubiere realizado, pues el que obra en autos, y que puede verse en la revista jurídica que emite el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que son transcripciones lo que no tiene aplicación sustancialmente en el aspecto jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni de las salas que lo conforman lo que también se constituye en otro elemento negativo que opera en contra del magistrado sujeto a evaluación.

Tampoco pasa inadvertido el informe del Secretario General del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por el cual informa que el Magistrado dictó ciento treinta y nueve interlocutorias habiéndose interpuesto un total de treinta y un amparo de los cuales fueron concedidos doce de lo anterior queda demostrado en los términos de dicha probanza que no haya sido de excelencia su proceder, ya que en su contra, existe la violación al artículo 8º fracción VII de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que con la investidura de Magistrado, distrajo de sus funciones como empleados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tanto a ANA BERTHA LEON ROJAS, AMALIA VILLANUEVA, NANCY GOMEZ Y A ROBERTO FUENTES TOLEDO, quienes permanecieron en las oficinas de la Junta de Coordinación Política desde las, nueve de la mañana hasta las trece horas con diez minutos en que abandonaron dicha oficina lo que indica que a petición del Magistrado, atendieron a su favor asuntos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, lo que se acredita con la constancia que para tal fin levantó el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política excediéndose en sus funciones dicho servidor público.

Así las cosas, en la especie se tiene que con motivo del vencimiento del plazo para determinar si procede o no ratificar a un Magistrado, volviéndose inamovible, se procederá a realizar un análisis detallado de todo su desempeño lo que en el presente caso se realizó como se puede ver de la estructura de la presente resolución, de la cual se advierte las causas, motivos y situaciones especiales que se tuvo para no ratificar en su cargo al Licenciado JUAN JESUS SALAZAR NUÑEZ, ya que este, no cumple con el perfil idóneo, a saber, honestidad, ya que violó reiteradamente el artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa al pasar por alto que todo funcionario debe ser Abogado con título debidamente registrado, lo que denota que no fue honesto en la aplicación de la Ley al favorecer a dichas personas con nombramientos que afecta la invulnerable excelencia profesional de dicho servidor público, por lo que debe inferirse que no procede la ratificación como en el caso concreto lo es, pues no solo cuando se adviertan graves irregularidades en el desempeño de su función procederá, sino también cuando hay ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, como lo son los acuerdos que tomó el pleno del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo al solicitar que se inicie juicio de procedencia en contra del servidor público RAFAEL VARGAS

ZAVALA en su calidad de Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, y no cumplir con los mandamientos jurídicos que como perito en derecho debe saber, lo que conllevó a que los actores a los cuales se les adeudan salarios caídos desde el año dos mil tres no hayan hasta el momento de dictar la presente resolución lo hayan logrado en grave perjuicios de sus familias, amen de que no fue posible la formación del juicio de procedencia solicitado.

La ratificación o no de funcionarios judiciales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación gubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la haga efectiva, lo que en el caso a estudio no sucedió, luego entonces, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad, lo anterior da las bases que se motivo y fundo lo presente resolución concluyendo que no es dable la ratificación en el cargo de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL LICENCIADO JUAN JESUS SALAZAR NUÑEZ, sirviendo de indicador la tesis jurisprudencial novena época, instancia; Pleno, fuente; Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo; VI, octubre de 1997; tesis: P:CX:LV:II/97 página 188. cuyo rubro y texto es el siguiente NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que daban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el poder judicial de la federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el Juzgado o Tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos dados en los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusable. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al substanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culmina dichos procedimientos.

Y la visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta XI, marzo de 2000, página; 103, tesis; P.XXXV/2000 cuyo rubro y contenido es el siguiente RATIFICACION DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE3 INCURRIO EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMNE INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCION SE ADVIERTE QUE NO REUNEN LAS CARACTERIZTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un juez de distrito o magistrado de circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del poder judicial de la federación debe tener el perfil idóneo, a saber honestidad, invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad debe inferirse que no precederá la ratificación no solo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que carecen de esos atributos.

Por todas estas razones debe concluirse que dado que el licenciado JUAN JESUS SALAZAR NUÑEZ como Magistrado del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Poder Judicial del Estado, al no acreditar la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, existen elementos negativos más que suficientes para estimar que no se condujo con excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, así como tampoco demostró tener carrera judicial, ni haber obtenido durante los seis años en que fue nombrado algún grado académico, ni haber elaborado alguna obra literaria; por lo tanto, se hace innecesario mayor estudio del contenido del expediente evaluatorio y los tomos que se conformaron, ya que con los elementos analizados y valorados, en aras de propiciar la buena marcha de la administración de justicia y preservar el estado de derecho, esta Soberanía concluye que el licenciado JUAN JESUS SALZAR NUÑEZ, no cuenta con los requisitos necesarios para ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En apoyo de lo anterior se invoca el criterio Novena Época número P/J.105/2000 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Octubre de 2000, paginas 14 del siguiente texto: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD

JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE”. El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el Artículo 17 Constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito de Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución

Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema”.

También tiene aplicación el criterio número P/J.107/2000 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XII, Octubre de 2000, página 30 que dice: “PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1º. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2º. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3º. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4º. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constitucionales Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5º. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte de segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptará el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es,

que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6º. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que si se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad”.

De lo antes expuesto y argüido, esta Junta de Coordinación Política, llega a la conclusión de que el licenciado Juan Jesús Salazar Núñez, no acredita los extremos planteados y por lo tanto no reúne todos los elementos necesarios para ser considerado como ratificado.

En tal virtud esta Junta de Coordinación Política, propone a la Asamblea, la no ratificación en el cargo, del licenciado Juan Jesús Salazar Núñez, para que continúe desempeñándose como magistrado propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**OBSERVACION GENERAL.-** Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4463 de 2006/05/31.

Por lo que con fundamento en lo señalado por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción XXXVII, 89 y 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 35, 38 40 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y demás

relativos del Reglamento de la misma Ley, y 6 de la Ley de Justicia Administrativa, esta Junta de Coordinación Política tiene a bien someter a la consideración de la Asamblea el siguiente:

Siendo el resultado de la votación el siguiente: 27 votos a favor del dictamen y 1 voto nulo.

Por lo antes fundado y mencionado, se aprueba el siguiente:

### **DECRETO NUMERO MIL SESENTA.**

**Artículo 1.-** No se ratifica al licenciado Juan Jesús Salazar Núñez, como Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente documento.

**Artículo 2.-** Hágase del conocimiento del licenciado Juan Jesús Salazar Núñez, para los efectos legales conducentes.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales del artículo 70 fracción XVIII.

**Artículo Segundo.-** El presente decreto entrará en vigor el día diecisiete de mayo del año dos mil seis.

**Artículo Tercero.-** Toda vez que no se ha ratificado en el cargo al licenciado Juan Jesús Salazar Núñez, proceda la Junta de Coordinación Política a emitir la propuesta correspondiente para el efecto de designar al magistrado que cubra a vacante que ha ocurrido.

Recinto Legislativo a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil seis.

**ATENTAMENTE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.**

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTÍZ.**

**PRESIDENTE.**

**DIP. KENIA LUGO DELGADO.**

**SECRETARIA.**

**DIP. BERTHA RODRÍGUEZ BÁEZ.**

**SECRETARIA.**

**RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Mayo de dos mil seis.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**  
**MORELOS**  
**SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ**  
**RÚBRICAS.**